

Órgano:

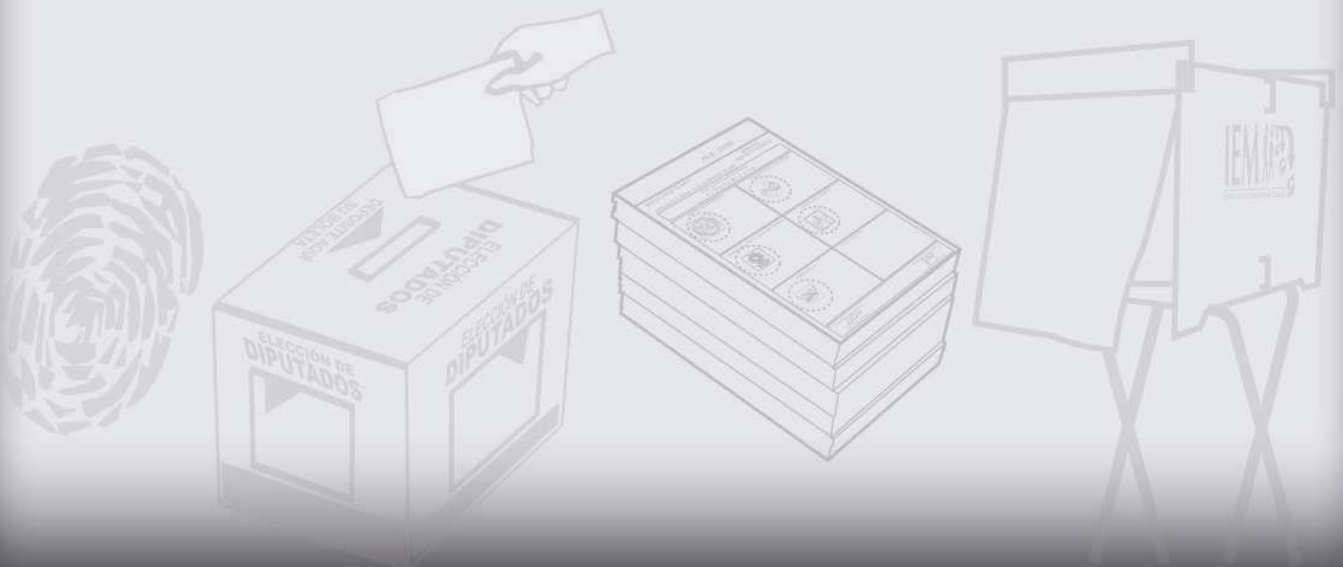
Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento administrativo número IEM-P.A.13/10, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la ciudadana Cristina Portillo Ayala, el Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por incurrir en supuestas violaciones al Código Electoral del Estado.

Fecha:

13 de junio de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.13/10

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM-P.A.13/10, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA CIUDADANA CRISTINA PORTILLO AYALA, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INCURRIR EN SUPUESTAS VIOLACIONES AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.

Morelia, Michoacán a 13 trece de junio del año 2011, dos mil once.

V I S T O S para resolver el procedimiento administrativo sancionador, registrado con el número **IEM-P.A.13/10**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la ciudadana Cristina Portillo Ayala, el Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por supuestas violaciones a la normatividad electoral; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2010, dos mil diez, el representante del Partido Acción Nacional, presentó ante la Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra de la ciudadana Cristina Portillo Ayala, el Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por conductas que considera violatorios del Código Electoral del Estado de Michoacán, misma que hizo consistir en los siguientes hechos:

“... ”

1. En fecha 8 de de septiembre de 2010, el periódico “Provincia” del estado de Michoacán, publicó en su portada y en la página 4-A la siguiente nota periodística:

CRISTINA PORTILLO SE DESTAPA

Asegura la titular de la Secretaría de la Mujer que está preparada para ser presidenta municipal.

*Alejandra Martínez
amartinez@provincia.com.mx*

Cristina Portillo Ayala titular de la Secretaría de la Mujer en Michoacán, considera que está lista para enfrentar el reto de contender en las próximas elecciones como candidata a la presidencia municipal de Morelia.

Anta PROVINCIA la perredista identificada con Nueva Izquierda reconoció sus aspiraciones: “Es una situación que vamos a valorar en su momento”.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.13/10

Asimismo considero, que Morelia también se encuentra lista para ser liderada por una mujer: “Yos siempre estoy preparada, pero siempre me voy a otros lugares políticos y legislativos”.

Aunque Portillo Ayala se dijo dedicada a la Semujer, recalcó que ya habrá tiempo para analizar el camino político a seguir.

“No tengo tiempo ahorita de hacer política de partido”

La perredista Cristina Portillo Ayala no se descarta para contender por la Presidencia Municipal de Morelia en las próximas elecciones. Entrevistada al término de la entrega de recursos como parte del programa Apoyos a Mujeres Responsables de Familia o Víctimas de Violencia de Género, fue cuestionada en torno a sus aspiraciones políticas, a lo cual la funcionaria estatal contestó: “Es una situación que vamos a valorar en su momento, todavía falta muchísimo para eso, es un tema que ni siquiera hemos revisado. “Sería muy bueno que Morelia fuese presidida por una mujer, yo siempre he dicho cuando hablan de las gobernadoras que es muy importante tener un gobernante con sensibilidad, y las mujeres gobernantes son muy sensibles”.

IMAGEN

IMAGEN

De lo anterior se advierte que la C. Cristina Portillo Ayala, se encuentra realizando actos anticipados de precampaña y de campaña, toda vez que de manera previa al inicio del proceso electoral local 2010-2011, se encuentra promoviendo su imagen y realizando manifestaciones públicas en relación a su intención de ocupar un cargo de elección popular, inclusive en el marco de un evento de entrega de recursos públicos y ostentándose como secretaria de la Mujer del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

NORMATIVIDAD ELETORAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

*La conducta de la C. Cristina Portillo Ayala es violatoria de los artículos 41 y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos **35, fracción XIV, XV, 36, 37 A al y 37 K, 49, 51, 153**, del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que trasgrede los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral.*

En efecto, como se advierte de la documental exhibido el Partido de la Revolución Democrática y la C. Cristina Portillo Ayala se encuentran realizando Actos anticipados de precampaña y campaña, ya que la referida militante se ostenta como contendiente a ocupar el cargo de elección popular de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, y se presume que será postulada por dicho partido político, haciendo en sus declaraciones referencia a la fecha de la elección constitucional, con ello promociona su imagen y se posiciona ante la ciudadanía generando una desventaja en contra del resto de los contendientes, incluyendo el Partido Acción Nacional que me honro en representar.

En efecto, el marco normativo aplicable en la especie es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.13/10

Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

Código Electoral del Estado de Michoacán

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

[...]

XIV. Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 37-E.- Se entiende por precampaña el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General.

La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.

Artículo 37-F.- Son actos de precampaña los siguientes, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.13/10

- a) *Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas;*
- b) *Los debates, foros, presentaciones o actos públicos;*
- c) *Las entrevistas en los medios de comunicación;*
- d) *Las visitas domiciliarias a quienes participan como electores en el proceso de selección; y,*
- e) *Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participan como electores en el proceso de selección.*

Artículo 37-G.- *Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.*

No se podrá contratar propaganda en radio y televisión para las precampañas.

En los actos y propaganda de precampaña, se deberá precisar e identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección.

Artículo 49.- *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.13/10

Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral.

*De la interpretación armónica, sistemática y funcional de los preceptos antes citados, se puede concluir que los aspirantes a precandidatos no tendrán la posibilidad de realizar **actividades de proselitismo o difusión de propaganda**, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.*

*Los actos de proselitismo o difusión de propaganda **anticipados a la precampaña** tienen una naturaleza similar a la de los **actos de precampaña**, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-22/2009, aplicable en conducente a la especie, ya que en dicha sentencia se marco como diferencia sustancial, únicamente, que los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.*

Dadas las características particulares del presente asunto, es necesario hacer notar al Consejo General Electoral, las características principales que tienen este tipo de infracciones y que inciden en la exigencia de las condiciones que se requieren para su actualización.

*En cuanto a la **precampaña** tenemos lo siguiente.*

*El artículo 37-E del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que se entiende por **precampaña electoral** el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración.*

*Estos **actos de precampaña**, según el artículo 37-F, del citado código comicial son las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas; los debates, foros, presentaciones o actos públicos; las entrevistas en los medios de comunicación; las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y, las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección y promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.13/10

En el artículo 37-G se precisa que, por **propaganda de precampaña electoral** se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.

De lo anterior se advierte que la precampaña se realiza:

1. En la etapa prevista por el Código y la convocatoria partidistas correspondiente.
2. Por los precandidatos, militantes, partidos o cualquier persona, a favor o en contra de un precandidato o partido político.
3. Mediante a) actos consistentes en reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, tienen el **objetivo de obtener el respaldo para postular a un candidato a un cargo de elección popular**, y b) propaganda realizada mediante escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular **con el propósito de dar a conocer sus propuestas**.

Ahora bien, el Código no regula expresamente cuáles son los actos o propaganda **anticipados de precampaña**.

Sin embargo, de diversas interpretaciones que ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que pueden servir de apoyo en el caso que nos ocupa, se ha establecido establece lo siguiente:

Los **actos anticipados de precampaña** son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, **con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas**.

A lo anterior, se suman otros matices inherentes a su naturaleza, como que los **actos anticipados de precampaña**:

1. Se realizan **en forma previa a la etapa de precampaña** prevista por el Código y la convocatoria partidista correspondiente.
2. Por los aspirantes, militantes, partidos o cualquier persona, a favor o en contra de un precandidato o partido político.
3. Mediante: a) Actos o propaganda que tiene como **objetivo obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas**.

En suma: los actos de precampaña y los actos anticipados de campaña gozan de cierta identidad, pero presentan algunas diferencias por el momento en que se presentan y la calidad del sujeto que los puede realizar, y en alguna medida, porque para su actualización es suficiente realizarlos con el sólo objetivo de obtener el respaldo para una postulación como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, sin que sea necesaria la difusión de una propuesta o plataforma política.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.13/10

Esa condición o definición jurídica, tomada de los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se deduce de la naturaleza propia de los actos anticipados de campaña, en el plano fáctico puede actualizarse de diversas maneras.

*Por ejemplo, como ocurre en la especie, **cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierte objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación.***

*Asimismo, esto puede ocurrir **cuando la solicitud de voto es implícita**, pues el elemento subjetivo específico admite la posibilidad de actualizarse a través de conductas veladas o que encubren la intención del infractor.*

*Sin embargo, otro supuesto, puede presentarse cuando existe difusión del nombre o la imagen de una persona, sin que en esa propaganda aparezcan más datos, pero esto se vincule, en forma objetivamente verificable, con otros medios que sí constituyen **actos anticipados de campaña**, por medio de una imagen, logotipo, slogan, referencia auditiva u otro medio, de manera que, la presencia o difusión de imagen ya no debe ser valorada sólo de forma individual, sino administrada con otros actos de anticipados precampaña y, por tanto, también deba calificarse objetivamente como un medio más para **obtener el respaldo para una postulación como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas**, de modo que con todo lo anterior, la difusión de imagen también constituya un acto anticipado de precampaña.*

En esa tesitura, para considerar que determinados actos son anticipados de precampaña basta con acreditar que tuvieron por finalidad obtener el respaldo para una postulación como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, como en la especie acontece y se advierte de los medios probatorios ofrecidos la veracidad de los hechos.

De igual manera, cabe resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en las ejecutorias de los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-64/2007 y SUP-RAP-67/2007, que los actos anticipados de campaña se actualizan siempre que exista el objetivo fundamental de presentar la plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Destacando que la exigencia en cuestión, está dada para los actos anticipados de campaña y no para los anticipados de precampaña porque ambos son los cuestionados en este asunto.

Además, el criterio válido para definir los actos anticipados de precampaña, actualmente, está dado por la interpretación supracitada, y por tanto, como derecho vigente debe atenderse al mismo.

Asimismo, son aplicables en lo conducente las siguientes tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—(Se transcribe).



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.13/10**

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN
PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación del estado de
Jalisco y similares). (Se transcribe).**

*En este orden de ideas se concluye que es procedente iniciar el procedimiento administrativo sancionador electoral en contra de la **C. Cristina Portillo Ayala**, el Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, por los hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral.*

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL.- Consistente en nota periodística de fecha 8 de de septiembre de 2010, del periódico "Provincia" del estado de Michoacán, en el que publicó en su portada y en la página 4-A lo siguiente:

CRISTINA PORTILLO SE DESTAPA

Asegura la titular de la Secretaría de la Mujer que está preparada para ser presidenta municipal.

Alejandra Martínez

amartinez @provincia.com.mx

Cristina Portillo Ayala titular de la Secretaria de la Mujer de Michoacán, considera que está lista para enfrentar el reto de contender en las próximas elecciones como candidata a la presidencia municipal de Morelia.

Ante PROVINCIA la perredista identificada con Nueva Izquierda reconoció sus aspiraciones: "Es una situación que vamos a valorar en su momento".

Asimismo considero, que Morelia también se encuentra lista para ser liderada por una mujer: "Yos siempre estoy preparada, pero siempre me voy a otros lugares políticos y legislativos".

Aunque Portillo Ayala se dijo dedicada a la Semujer, recalcó que ya habrá tiempo para analizar el camino político a seguir.

"No tengo tiempo ahorita de hacer política de partido"

La perredista Cristina Portillo Ayala no se descarta para contender por la Presidencia Municipal de Morelia en las próximas elecciones. Entrevistada al término de la entrega de recursos como parte del programa Apoyos a Mujeres Responsables de Familia o Víctimas de Violencia de Género, fue cuestionada en torno a sus aspiraciones políticas, a lo cual la funcionaria estatal contestó: "Es una situación que vamos a valorar en su momento, todavía falta muchísimo para eso, es un tema que ni siquiera hemos revisado. "Sería muy bueno que Morelia fuese presidida por una mujer, yo siempre he dicho cuando hablan de las gobernadoras que es muy importante tener un gobernante con sensibilidad, y las mujeres gobernantes son muy sensibles".

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.13/10**

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

...”

SEGUNDO. Del análisis realizado al escrito de queja de referencia, el Secretario General con fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2010, dos mil diez, emitió auto para requerir al Partido Acción Nacional señalara el domicilio de la ciudadana Cristina Portillo Ayala, mismo que fue cumplimentado por el representante del Partido Acción Nacional con fecha 30 treinta de noviembre de la misma anualidad en los siguientes términos:

“...Que en respuesta a su oficio de fecha 30 de los corrientes me permito señalar, bajo protesta de decir verdad que esta representación carece de información para aportar el dato que se solicita, sin embargo es posible afirmar que en las bases de datos del registro Federal de Electores se cuenta con ello; por lo que, atentamente ruego se realicen a instancia de este Instituto Electoral las diligencias necesarias a fin de que el Registro Federal de Electores por conducto de su vocal en Michoacán los proporcione directamente.”

TERCERO. El día 1º primero de diciembre de 2010, dos mil diez, el Maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, previa certificación de término para cómputo, dictó el acuerdo mediante el cual se tiene al representante del Partido Acción Nacional dando contestación al requerimiento realizado; sin embargo, ante la ausencia de datos proporcionados por el representante del partido actor, se giró el oficio número IEM/SG/332/2010 a la Presidenta de este Órgano Administrativo Electoral, para que, solicitase a la Vocalía del Registro de Electores de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado, informase el domicilio de la ciudadana denunciada; comunicación llevada a cabo por la Presidenta mediante oficio número IEM/P/398/2010 de fecha 1º primero de diciembre del año 2010, dos mil diez, dirigido Lic. Jaime Quintero Gómez, Vocal del Registro de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán; misma que fue atendida por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, en cuanto Encargado del Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a través del oficio número VRFE/5665/10 de fecha 10 diez de diciembre de la misma anualidad, estableciendo medularmente lo siguiente:

“...Sobre el particular me permito comunicar a usted que no es posible obsequiar su petición, en virtud de que existe impedimento legal, en observancia a lo



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.13/10**

dispuesto en el párrafo 3, del artículo 171 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece: “Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte o por mandato de juez competente”.

Con base a lo expuesto, la autoridad Electoral en estricto apego al principio de legalidad que rige sus actividades, no puede destinar información condicional, a finalidad u objeto distinto de los que expresamente señala que Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consecuencia, nos encontramos legalmente impedidos para proporcionar el domicilio de la C. Cristina Portillo Ayala, al Órgano Electoral que dignamente usted preside. ...”

CUARTO. Con base a la respuesta realizada por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Encargado del Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal en el Estado, mediante Acuerdo de fecha 10 diez de diciembre el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó, atendiendo al cargo con el que la ciudadana Cristina Portillo Ayala es denunciada, se realizara una búsqueda en la página Web del Gobierno del Estado de Michoacán con el fin de obtener su domicilio, y estar en condiciones de entender en domicilio cierto, la diligencia y traslado de las constancias respectivas.

QUINTO. Con fecha 13 trece de diciembre de 2010, dos mil diez, se emitió el auto mediante el cual se admitió a trámite la queja interpuesta, siendo emplazados los denunciados del presente procedimiento con fecha 16 dieciséis de diciembre de 2010 dos mil diez, así como el promovente de la queja, respecto la admisión de la misma, mediante cédula de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2010 dos mil diez.

SEXTO. Con fecha 06 seis de enero de 2011, dos mil once, compareció a dar contestación la ciudadana Cristina Portillo Ayala, al tenor de las siguientes consideraciones:

**LCDA. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.
PRESENTE:**

CRISTINA PORTILLO AYALA, ciudadana mexicana y michoacana, por mi propio derecho, con domicilio para recibir y oír notificaciones el ubicado en la



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.13/10

calle Eduardo Ruiz número 750 del Centro de esta Ciudad Capital, para recibir y oír todo tipo de notificaciones, autorizando para que en mi nombre y representación las reciban los CC. Licenciados José Juárez Valdovinos, Liliana Salazar Marín, Mario Eduardo Sanabria Pacheco, Gerardo Antonio Cazorla Solorio, Aída Estefhany Santiago Fernández y/o David Alejandro Morales Bravo, con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

Que con fundamento en el artículo 98 y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35 fracción XIV, 36, 49, 279, 280 y los que resulten aplicables del Código Electoral, así como los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; se da contestación a la queja administrativa que interpuso en mi contra el C. Everardo Rojas Soriano, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, al tenor de los siguientes términos:

EN RELACIÓN CON LA NORMATIVIDAD ELECTORAL PRESUNTAMENTE INFRINGIDA:

1.- Que resulta infundada la afirmación del representante propietario del Partido Acción Nacional en el sentido de que me encuentro realizando actos anticipados de precampaña y campaña, ya que en ningún momento, ni en la publicación de referencia, ni en ninguna otra me he ostentado como contendiente a ocupar el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Morelia, y de ninguna manera he promocionado mi imagen, generando una desventaja hacia partido político alguno.

2.- En relación con la afirmación contenida en el numeral 1 de su escrito de Queja en el sentido de que en la publicación del Diario "Provincia" del estado de Michoacán, de fecha 8 de septiembre de 2010, tanto en la portada como en la página 4-A en donde se plasma lo siguiente:

CRISTINA PORTILLO SE DESTAPA

ASEGURA LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA MUJER QUE ESTA PREPARADA PARA SER PRESIDENTA MUNICIPAL.

ALEJANDRA MARTÍNEZ

Cristina Portillo Ayala, titular de la Secretaría de la Mujer en Michoacán, considera que esta lista para enfrentar el reto de contender en las próximas elecciones como candidata a la Presidencia Municipal de Morelia.

Ante PROVINCIA la perredista identificada con Nueva Izquierda reconoció sus aspiraciones: "Es una situación que vamos a valorar en su momento".

Asimismo considero, que Morelia también se encuentra lista para ser liderada por una mujer: "Yo siempre estoy preparada, pero siempre me voy a otros puestos políticos y legislativos".

Aunque Portillo Ayala se dijo dedicada a la Semujer, recalcó que ya habrá tiempo para analizar el camino político a seguir. "No tengo tiempo ahorita de hacer política de partido".

La perredista Cristina Portillo Ayala no se descarta para contender por la Presidencia Municipal de Morelia en las próximas elecciones. Entrevistada al término de la entrega de recursos como parte del programa de Apoyos a Mujeres Responsables de Familia o Víctimas de Violencia de Género, fue cuestionada en torno a sus aspiraciones políticas, a lo cual la funcionaria estatal contestó: "Es una situación que vamos a valorar en su momento, todavía falta



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.13/10

muchísimo para eso, es un tema que ni siquiera hemos revisado. “Sería muy bueno que Morelia fuese presidida por una mujer, yo siempre he dicho cuando hablan de las gobernadoras que es muy importante tener gobernante con sensibilidad, y las mujeres gobernantes son muy sensibles”.

Si bien dentro de los actos de precampaña se consideran las entrevistas en los medios de comunicación, en alcance a lo dispuesto por el artículo 37-F inciso c) del Código Electoral del Estado de Michoacán, vigente, considero oportuno aclarar la presente queja en los siguientes aspectos:

1.1.- *Olvida el Ciudadano representante del Partido Acción Nacional, que el primer requisito de todo acto jurídico para producir efectos, debe ser la voluntad de realizarlo, en ninguna parte de la entrevista referida, de acuerdo a la versión de la reportera Alejandra Martínez del periódico de circulación estatal “Provincia”, hago expresiones con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección con la finalidad de obtener la nominación de mi partido político a la Presidencia Municipal de Morelia o promover una pretensión de ser electa constitucionalmente.*

1.2. *De las expresiones que se me atribuyen, en la primera de ella y cito “Es una situación que vamos a valorar en su momento”, es evidente que no constituye ni siquiera una afirmación, tampoco es una expresión con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección con la finalidad de obtener la nominación de mi partido político a la Presidencia Municipal de Morelia o promover una pretensión de ser electa constitucionalmente a cargo alguno.*

1.3. *La segunda expresión que se me atribuye “Yo siempre estoy preparada pero siempre me voy a otros lugares políticos y legislativos”, tampoco implica una expresión que tenga como finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección con la finalidad de obtener la nominación de mi partido político a la Presidencia Municipal de Morelia o promover una pretensión de ser electa constitucionalmente a cargo alguno, ni siquiera es determinante o definitiva sobre alguna aspiración política que pueda emprender en su momento.*

1.4. *La tercera de la expresiones señaladas en dicho medio impreso, señalan que “es una situación que vamos a valorar en su momento, todavía falta muchísimo para eso, es un tema que ni siquiera hemos revisado. “Sería muy bueno que Morelia fuese presidida por una mujer, yo siempre he dicho cuando hablan de las gobernadoras que es muy importante tener un gobernante con sensibilidad, y las mujeres gobernantes son muy sensibles”, lo que tampoco implica una expresión que tenga como finalidad obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección con la finalidad de obtener la nominación de mi partido político a la Presidencia Municipal de Morelia o promover una pretensión de ser electa constitucionalmente a cargo alguno.*

2.- *Las afirmaciones “CRISTINA PORTILLO SE DESTAPA” y “Cristina Portillo Ayala titular de la Secretaría de la Mujer en Michoacán, considera que esta lista para enfrentar el reto de contender en las próximas elecciones como candidata a la Presidencia Municipal de Morelia”. Son la interpretación de la reportera Alejandra Martínez y del Periódico de Circulación Estatal “Provincia”, y no reflejan en modo alguno las declaraciones realizadas por mí ese medio.*

Dicha situación ameritó carta aclaratoria de dirigí al Lic. Alonso Medina González, Director General del Diario Provincia, publicada en la página 2 del mencionado medio impreso, el día jueves 9 de septiembre de 2010, en donde dejo en claro que no manifesté nunca ningún interés en aspirar a ocupar la Presidencia Municipal de Morelia y que mi compromiso en este momento es con el Gobierno de Michoacán. Es de mencionar que la mencionada misiva es



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.13/10

omitida de la exhaustiva investigación periodística del Ciudadano Representante Propietario del Partido Acción Nacional, se anexa a la presente la carta de mérito publicada en dicho medio de comunicación, lo que deja en claro, en el mismo medio que no pretendo obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección con la finalidad de obtener la nominación de mi partido político a la Presidencia Municipal de Morelia o promover una pretensión de ser electa constitucionalmente a cargo alguno.

3.- Refuerza lo anterior lo externado en el periódico de circulación estatal “La Opinión de Michoacán” el cual el día 9 de septiembre de 2010, tanto, en su portada y en la página 4-B señalan **“Cristina Portillo se autodescarta por candidatura a la alcaldía de Morelia”** como resultado de una entrevista realizada a mi persona lo que hace indicativo que de forma alguna pretendo obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección con la finalidad de obtener la nominación de mi partido político a la Presidencia Municipal de Morelia o promover una pretensión de ser electa constitucionalmente a cargo alguno. Se anexa a la presente la nota de mérito del medio referido.

4.- Por otro lado, de conformidad con el artículo 37-E y 37-G del Código Electoral del Estado de Michoacán, y como bien ilustra el Representante del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, al señalar en la página 10 de su escrito de queja sobre la interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los actos anticipados de campaña, son consistentes en el **“conjunto** de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de la precampaña”.

Es evidente, que para la actualización del supuesto jurídico previsto como actos anticipados de precampaña, campaña o la propaganda electoral de precampaña o campaña, es indispensable que se trate de un **“conjunto”** de los actos enumerados en las definiciones legales ya señaladas en el cuerpo de la sustanciación de la presente queja, es evidente que la queja del Ciudadano Representante del Partido Acción Nacional, además de oscura es tendenciosa, pues aún en el caso de que el mismo representante considere esta única nota como acto anticipado de precampaña o campaña o propaganda electoral, se trata de un acto singular, único, además desmentido en el mismo medio que se dio la información y ratificado en otro medio de circulación estatal, con ello no se cumplen los extremos de la hipótesis normativa y no puede advertirse o valorarse objetiva o expresamente la intención objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o de presentar una candidatura a la ciudadanía, al ser sólo la interpretación de un solo medio, y no se ve acompañada de ningún otro acto que pueda hacer creer objetivamente que se pretende efectivamente de una acción con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de la precampaña o a ser electa constitucionalmente.

En la lógica del representante del Partido Acción Nacional, sí una entrevista, que incluye la interpretación subjetiva del medio de comunicación y su reportera, como un acto ajeno a mi voluntad, desmentido en una proporción mayor a la de su emisión, constituye por sí mismo un acto anticipado de precampaña o campaña porque tiene la intención –según el mismo representante- de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección con la finalidad de obtener la nominación de mi partido político a la Presidencia Municipal de Morelia o promover una pretensión de ser electa



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.13/10

constitucionalmente acto; bajo la misma lógica, las publicaciones del día 9 de septiembre de 2010, del Diario "Provincia" y del Periódico "La Opinión de Michoacán" con tajantes negaciones de mi parte en el sentido de pretender alcanzar nominación alguna al puesto de Presidenta Municipal de Morelia, deberían tener un resultado negativo en la supuesta pretensión afirmada falsamente por el Representante del Partido Acción Nacional.

5.- *En el mismo sentido y respecto del valor probatorio de las notas periodísticas es oportuno citar la Jurisprudencia Electoral emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:*

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (Se transcribe).

En tal sentido la tesis de jurisprudencia transcrita permite concluir que para calificar las notas periodísticas, como indicios simples o de mayor grado de certidumbre, es necesario que reúnan los siguientes requisitos:

- a).- Ser varias notas periodísticas, lo que no se ve satisfecho al tratarse de una sola nota.*
- b).- Provenir de distintos órganos de información, lo que tampoco se cumple al provenir de un solo medio de comunicación;*
- c).- Se deben atribuir a diferentes autores, lo que tampoco se cumple al ser sólo una autora de la nota.*
- d).- Han de coincidir en el contenido sustancial; y*
- e).- Existencia o no de constancias, por las cuales el afectado haya desvirtuado o tratado de desvirtuar lo que en las noticias se atribuye a determinada personas, que en este caso no es tomado en cuenta por el Representante del Partido Acción Nacional.*

6.- *Abundando en el mismo sentido, el Representante del Partido Acción Nacional no logra establecer en su razonamiento jurídico, por un lado, ni la actualización del supuesto jurídico, ni la valoración del valor jurídico tutelado de acceder con igualdad de condiciones a la competencia electoral, no alcanza a señalar como se ve vulnerado el derecho a la igualdad de acceso a cargos de elección popular de quienes aspiren a ser electos al puesto de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, ni puede establecer objetivamente como se posicionaría o influiría en el ánimo y decisión de las y los ciudadanos electores, esta supuesta pretensión que falsamente afirma, en detrimento de otros candidatos.*

7.- *En el mismo sentido se advierte la oscuridad de la Queja pues el Representante del Partido Acción Nacional en su minucioso análisis jurídico omite señalar que el párrafo noveno del artículo 49 mencionado Código Electoral señala a la letra que "ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo **para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral**".*

*Como sabemos el Artículo 96, el proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, **se inicia ciento ochenta días antes de la elección**, y concluye con la declaración de validez o una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten, según sea el caso. Incluso en el supuesto de su falsa afirmación, sin concederle cualquier ciudadano podría antes del 13 de noviembre de 2010, haber señalado alguna*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.13/10

aspiración sin incurrir en violación legal alguna en alcance a lo dispuesto por el artículo 49 referido.

Por lo señalado, considero que la Queja del Representante del Partido Acción Nacional es falsa, infundada y tendenciosa, que no se ven actualizados los supuestos jurídicos establecidos en los artículos 35, 37-E, 37-F, 37-G, 49 y ninguno de los mencionados por él en la sustanciación del presente procedimiento, fortalecen y demuestran mi dicho los medios de Convicción que anexo al presente escrito de contestación.

PRUEBAS:

DOCUMENTAL: *Que constituye la Carta Aclaratoria publicada en la página 2 del jueves 9 de septiembre de 2010 en el Diario "Provincia" que anexo y a la letra señala:*

*"Lic. Alonso Medina González
Director General del Diario Provincia
Presente.*

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo y solicitarle su atención en relación con la nota informativa publicada el día de ayer 08 de Septiembre del presente mes en la portada de su prestigiado diario, con pase a la página 4ª, titulada "Cristina Portillo se destapa".

Debo precisar que en ningún momento una servidora manifestó tener algún interés en aspirar a ocupar la presidencia municipal de Morelia.

En ese sentido, sostuve textualmente que "Estoy ahorita al frente de la Secretaría de la Mujer y me siento de verdad muy honrada, muy contenta de poder trabajar al lado de Leonel Godoy que es un hombre muy sensible, muy solidarios con las causas de las mujeres... no tengo yo pensado hasta este momento otro camino profesional o político".

Por lo anterior dejo en claro que no aspiro a la presidencia municipal de Morelia y que estoy enfocada a cien por ciento a duplicar esfuerzos para continuar impulsando programas y acciones que benefician a las mujeres michoacanas.

Le agradezco la atención prestada a la presente misiva y me reitero a sus apreciables órdenes.

Atentamente

Cristina Portillo Ayala

Secretaria de la Mujer"

DOCUMENTAL: *Que constituye la entrevista publicada en la Portada y en la página 4 B del Jueves 9 de septiembre de 2010 en el Periódico "La Opinión de Michoacán" que anexo y a la letra señala:*

"SECRETARIA DE LA MUJER

SE AUTODESCARTA CRISTINA PORTILLO POR CANDIDATURA A LA ALCALDÍA DE MORELIA.

SU TRABAJO ESTÁ EN LA SECRETARÍA DE LA MUJER

SE AUTODESCARTA CRISTINA PORTILLO POR CANDIDATURA A LA ALCALDÍA DE MORELIA.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.13/10**

MORELIA, MICH.-

La lideresa en la entidad de la corriente perredista Nueva Izquierda se descartó como aspirante a la Presidencia Municipal de Morelia, tras referir que en estos momentos está dedicada al cien por ciento al trabajo que desarrolla al frente de la Secretaría de la Mujer.

“Desde el inicio de la presente administración, me ha quedado muy claro el compromiso que tengo con las mujeres, me siento muy contenta de poder trabajar con el gobernador, Leonel Godoy, que ha sido un hombre muy aliado con las causas del sector femenino”, manifestó.

La ex diputada federal, apuntó que en los recorridos que realiza por el estado las necesidades de las mujeres son muchas, por ello, está enfocada totalmente en su trabajo como titular de la Secretaría de la Mujer.

A pregunta expresa, si existe alguna aspiración de su parte para ocupar la alcaldía de la capital michoacana o para algún otro cargo de elección popular, Portillo Ayala afirmó que aún es muy pronto para pensar en cualquier posición política, por lo que el siguiente paso lo valorará en su momento. “Es un tema que aún no hemos revisado, en la mesa política platicaremos las y los actores políticos, pero falta tiempo para definir cualquier situación”.

La funcionaria comentó que para la dependencia que encabeza lograr el adelanto y el empoderamiento de las mujeres en todos los ámbitos ya sea social, económico o político es fundamental por lo que en eso se está trabajando. “Estoy enfocada al cien por ciento a mis responsabilidades como funcionaria estatal no tengo tiempo de hacer trabajo partidista de momento”, sentenció.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito atentamente:

PRIMERO: Se me tenga por reconocida la personalidad con la que me ostento y por señalando personas autorizadas para oír y recibir notificaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Se me tenga por protestando lo necesario.

TERCERO: Se me tenga por ofreciendo los medios de convicción referidos y a nexos a la presente.

**ATENTAMENTE
“DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS”**

PROFRA. CRISTINA PORTILLO AYALA



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.13/10

SÉTIMO.- Por su parte el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su Representante Propietario ante este órgano electoral, C. José Juárez Valdovinos, contestó en los siguientes términos:

“ ...

*Que vengo mediante el presente escrito a responder en tiempo y forma la improcedente e infundada queja que presentó el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra del Instituto Político que represento, de la C. CRISTINA PORTILLO AYALA y quien resulte responsable, y que dio lugar al procedimiento registrado con el número de expediente señalado al rubro. Así y en relación con el señalamiento que se hace en la referida queja, en el sentido de que se infringe la normatividad electoral por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, sostengo inequívocamente que de los hechos en que se sustenta la propia queja **NO SE ACTUALIZA VIOLACIÓN ALGUNA A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL**, porque no existe el más mínimo indicio de que la C. CRISTINA PORTILLO AYALA, a través de la nota periodística en que se apoya el quejoso tuviera **como objeto el obtener el respaldo de los afiliados, simpatizantes o electorado en general, para ser postulada como candidata a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de precampañas**. Explico mi anterior aseveración señalando:*

1.- *Es falsa la afirmación del representante del Partido Acción Nacional en el sentido de que la nombrada PORTILLO AYALA y/o el Partido Político que represento realizaran algún acto anticipado de precampaña y campaña, ya que en ningún momento, ni en la publicación de referencia, ni en ninguna otra ella se ha ostentado como contendiente a ocupar el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Morelia, y de ninguna manera ha promocionado su imagen, generando una desventaja hacia partido político alguno.*

2.- *En relación con la afirmación contenida en el numeral 1 des escrito de queja, en el sentido de que en la publicación del Diario “Provincia” del estado de Michoacán, de fecha 8 de septiembre de 2010, tanto en la portada como en la página 4-A en donde se plasma lo que el propio quejoso señala en su escrito,, en ninguna parte de la entrevista referida, de acuerdo a la versión de la reportera Alejandra Martínez del periódico de circulación estatal “Provincia”, la denunciada CRISTINA PORTILLO AYALA realiza expresiones con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección con la finalidad de obtener la nominación de mi partido político a la Presidencia Municipal de Morelia o promover una pretensión de ser electa constitucionalmente.*

3.- *Las afirmaciones “CRISTINA PORTILLO SE DESTAPA” y “Cristina Portillo Ayala, titular de la Secretaría de la Mujer de Michoacán, considera que esta lista para enfrentar el reto de contender en las próximas elecciones como candidata a la Presidencia Municipal de Morelia”. Son la interpretación de la reportera Alejandra Martínez y del Periódico de Circulación Estatal “Provincia”, y no reflejan en modo alguno las declaraciones realizadas por ella en ese medio.*

Pero lo más destacable que debe considerarse es el hecho de que la nota periodística antes referida motivo que la propia CRISTINA PORTILLO AYALA enviara una carta aclaratoria al Lic. Alonso Medina González, Director General del Diario Provincia, publicada en la página 2 del mencionado medio impreso, el día jueves 9 de septiembre de 2010, en donde dejó en claro que no manifestó nunca ningún interés a aspirar a ocupar la Presidencia Municipal de Morelia y que su compromiso en este momento es con el Gobierno de Michoacán.

4.- *Refuerza lo anterior lo externado en el Periódico de circulación estatal “La Opinión de Michoacán” el cuál el día 9 de septiembre de 2010, tanto en su portada y en la página 4-B señalan **“Cristina Portillo se auto descarta por su candidatura a la alcaldía de Morelia”** como resultado de una entrevista que se le hizo, lo que sin duda y contrario a lo señalado por la parte quejosa, pone de*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.13/10**

manifiesto la actitud de ella de no estar realizando acto alguno de campaña y/o precampaña.

De acuerdo con lo anterior, el Representante del Partido Acción Nacional no logra establecer en su razonamiento jurídico, por un lado, ni la actualización del supuesto jurídico, ni la violación del valor jurídico tutelado de acceder con igualdad de condiciones a la competencia electoral, no alcanza a señalar como se ve vulnerado el derecho a la igualdad de acceso a cargos de elección popular de quienes sí aspiren a ser electos al puesto de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, ni puede establecer objetivamente como se posicionaría e influiría en el ánimo y decisión de las y los ciudadanos electores, esta supuesta pretensión que falsamente afirma, en detrimento de otros candidatos.

PRUEBAS:

Como tales ofrezco las que a su vez ofreció y aportó por su propio derecho la denunciada CRISTINA PORTILLO AYALA, en su escrito a través del cual dio respuesta a la queja formulada también en contra suya, las cuales hago propias del Partido que represento para todos los efectos legales a que haya lugar, en base al principio de adquisición procesal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 281, 282 y relativos del Código Electoral del Estado

A USTED ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

Se me tenga, con el carácter que ostento y tengo acreditado en legal y debida forma, por contestando lo que corresponde al Partido que represento en relación con la queja a que me refiero; se me tenga por ofreciendo los medios de convicción referidos; se me tenga señalando domicilio para recibir notificaciones y autorizando para recibirlas a las personas que indique.

**ATENTAMENTE
“DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS”
EL REPRESENTANTE DEL P.R.D. ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

LIC. JOSE JUAREZ VALDOVINOS.

OCTAVO.- Mediante autos de fecha 07 siete de enero de 2011, dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán dictó sendos acuerdos mediante los cuales tuvo a los codemandados por dando contestación a la queja interpuesta en su contra, dentro del procedimiento que nos ocupa.

NOVENO. En cumplimiento a los acuerdos de fecha 07 siete de enero de 2011, dos mil once, mediante los cuales el Maestro Ramón Hernández Reyes tuvo por recibidas las contestaciones de los demandados y ordenando diligencias referentes a la investigación de los hechos, se giraron los oficios número IEM/SG-49/2011, IEM/SG-66/2011 y IEM/SG-67/2011, de fechas 18 dieciocho de enero y 4 cuatro de febrero de 2011, dos mil once, respectivamente y dirigidos los dos



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.13/10

primeros al Lic. Alonso Medina González, Director General del Periódico Provincia y el tercero de ellos a la Lic. Flor Imelda Venera, Directora del Periódico La Opinión de Michoacán. Lo anterior con la finalidad de que informaran a este Órgano Electoral si las notas periodísticas a que los codemandados hacen referencia en sus respectivas contestaciones fueron de carácter informativo elaboradas en el ejercicio de su profesión, o si por el contrario, corresponden a notas publicitarias pagadas, y de ser ese el caso, proporcionaran a esta Autoridad el nombre de la persona o institución que las solicitó, remitiendo copia simple de la factura correspondiente, así como un ejemplar del diario respectivo.

A dichos requerimientos, dieron contestación los siguientes medios de comunicación:

No.	Medio de comunicación y/o Autoridad Municipal	Fecha de contestación y sentido	Acuerdo recaído
1	Director General de Provincia	18 de febrero de 2011, las notas tienen carácter informativo.	18 de febrero de 2011

DÉCIMO. El día 17 diecisiete de febrero de 2011, dos mil once, se giró el oficio número IEM/SG-80/2010, al M.C.P. Víctor Armando López Landeros, Titular de la Unidad de Información y Comunicación Social del Instituto Electoral de Michoacán, para que, en atención a lo dispuesto por los artículos 2 y 108 del Código Electoral del Estado de Michoacán, 9 fracción VI y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; 23 y demás relativos del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, remitiera a la Secretaría General de este Instituto Electoral los ejemplares de los periódicos en los que de acuerdo a la queja presentada dentro del Procedimiento Administrativo anteriormente citado, se publicaron las notas periodísticas denunciadas, así como copia simple de las mismas para su cotejo, las cuales se detallan dentro del siguiente recuadro:

CVO.	PERIÓDICO	FECHA	PÁGINA Y/O SECCIÓN	PARTE DE SU CONTENIDO
1	Provincia	08 de septiembre de 2010	Portada	Cristina Portillo se destapa
2	Provincia	08 de septiembre de 2010	4ª Entidad	Cristina Portillo aspira a alcaldía
3	Provincia	09 de septiembre de 2010	Página 2	Carta Aclaratoria



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.13/10

Con relación a la nota del periódico La Opinión de Michoacán, no se hizo la solicitud a la Oficina de Comunicación Institucional de este Instituto, debido a que es un medio impreso que no se recibe en el Instituto Electoral de Michoacán.

DÉCIMO PRIMERO. El día 17 diecisiete de febrero del año en curso, se recibió en la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, el oficio número UTAICI/02/2011, de la misma fecha, signado por el C. Víctor Armando López Landeros, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Comunicación Institucional de este órgano electoral, mediante el cual da contestación al similar señalado en el numeral anterior, anexando los ejemplares de los periódicos solicitados; recayendo al mismo el diverso auto mediante el cual se tuvo por recibida la información y se procedió a realizar la certificación de las copias de las notas informativas contenidas en el periódico Provincia, de fecha 8 ocho y 9 nueve de septiembre de 2011, dos mil once.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de febrero del año en curso, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que formularan sus respectivos alegatos; lo cual hicieron las mismas a través de sendos escritos de fechas 14 catorce de marzo por lo que respecta a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, al tenor de las siguientes consideraciones:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 42 Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, estando dentro del término legal vengo a presentar los siguientes:

A L E G A T O S:

PRIMERO.- *Que resulta infundada la afirmación del representante propietario del Partido Acción Nacional en el sentido de que la C. CRISTINA PORTILLO AYALA se encuentre realizando actos anticipados de precampaña y campaña, ya que en ningún momento, no el la publicaron de que presenta como prueba, ni en ninguna otra se he ostentado como contendiente de ocupar el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Morelia, y de ninguna manera ha promocionado su imagen, generando una desventaja hacia partido político alguno.*

Así la cosas en relación con la afirmación contenida en el numeral 1 de su escrito de Queja en el sentido de que en la publicación del Diario "Provincia" del Estado de Michoacán, de fecha 8 ocho de septiembre del 2010 dos mil diez, tanto en la portada como en la pagina 4-A en donde se plasma lo siguiente:

CRISTINA PORTILLO SE DESTAPA



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.13/10

ASEGURA LA TITULAR DE LA SECRETARIA DE LA MUJER QUE ESTA PREPARADA PARA SER PRESIDENTA MUNICIPAL.

ALEJANDRA MARTINEZ

Cristina Portillo Ayala, titular de la Secretaria de la Mujer de Michoacán, considera que esta lista para enfrentar el reto de contender en las próximas elecciones como candidata a la Presidencia Municipal de Morelia.

Ante PROVINCIA la perredista identificada con Nueva Izquierda reconoció sus aspiraciones: "Es una situación que vamos a valorar en su momento".

Asimismo considero, que Morelia también se encuentra lista para ser liderada por una mujer: "yo siempre estoy preparada, pera siempre me voy a otros puestos políticos y legislativos".

Aunque Portillo Ayala se dijo dedicada a la Semujer, recalco que ya habrá tiempo para analizar el camino político a seguir, "No tengo tiempo ahorita de hacer política de partido".

La perredista Cristina Portillo Ayala no se descarta para contender por la Presidencia Municipal de Morelia en las próximas elecciones. Entrevistada al termino de la entrega de recursos como parte del programa de Apoyos a Mujeres Responsables de Familia o Víctimas de Violencia de Genero, fue cuestionada en torno a sus aspiraciones políticas, a lo cual la funcionaria estatal contesto: "es una situación que vamos a valorar en su momento, todavía falta muchísimo para eso, es un tema que ni siquiera hemos revisado. Seria muy bueno que Morelia fuese presidida por una mujer, yo siempre he dicho cuando hablan de las gobernadoras que es muy importante tener un gobernante con sensibilidad, y las mujeres gobernantes son muy sensibles".

Si bien dentro de los actos de precampaña se consideran las entrevistas en medios de comunicación, en alcance a lo dispuesto por el artículo 37-F inciso c) del Código Electoral del Estado de Michoacán, vigente, considero oportuno aclarar la presente queja en los siguientes aspectos:

1.- *Olvida el Ciudadano Representante del Partido Acción Nacional, que el primer requisito de todo acto jurídico para producir efectos, debe ser la voluntad de realizarlo, en ninguna parte de la entrevista referida, de acuerdo a la versión de la reportera Alejandra Martínez del periódico de circulación estatal "Provincia", hace la C. CRITINA PORTILLO AYALA expresiones con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección con la finalidad de obtener la nominación de mi partido político a la Presidencia Municipal de Morelia o promover una pretensión de ser electa constitucionalmente.*

2.- *De las expresiones que se le atribuyen, en la primera de ellas y cito "Es una situación que vamos a valorar en su momento", es evidente que no constituye no siquiera una afirmación, tampoco es una expresión con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección con la finalidad de obtener la nominación del Partido Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Morelia, o promover una pretensión de ser electa constitucionalmente a cargo alguno.*

3.- *La segunda expresión que se le atribuye "Yo siempre estoy preparada pero siempre me voy a otros lugares políticos y legislativos", tampoco implica una expresión que tenga como finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección con la finalidad de obtener la nominación del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Morelia o promover una pretensión de ser electa*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.13/10

constitucionalmente a cargo alguno, ni siquiera es determinante o definitiva sobre alguna aspiración política que pueda emprender en su momento.

4.- La Tercera de las expresiones señaladas en dicho medio impreso, señalan que “es una situación que vamos a valorar en su momento, todavía falta muchísimo para eso, es un tema que ni siquiera hemos revisado. “Sería muy bueno que Morelia fuese presidida por una mujer, yo siempre he dicho cuando hablan de las gobernadoras que es muy importante tener un gobernante con sensibilidad, y las mujeres gobernantes son muy sensibles”, lo que tampoco implica una expresión que tenga como finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección con la finalidad de obtener la nominación del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Morelia o promover una pretensión de ser electa constitucionalmente a cargo alguno.

5.- Las afirmaciones “CRISTINA PORTILLO SE DESTAPA” y “Cristina Portillo Ayala, titular de la Secretaria de Mujer de Michoacán, considera que esta lista para enfrentar el reto de contender en las próximas elecciones como candidata a la Presidencia Municipal de Morelia”. Son la interpretación de la reportera Alejandra Martínez y del Periodismo de circulación Estatal “Provincia”, y no reflejan en modo alguno las declaraciones realizadas por la C. CRISTINA PORTILLO AYALA ese medio de comunicación.

Dicha situación amerita una carta aclaratoria que dirijo la C. CRISTINA PORTILLO AYALA al Lic. Alonso Medina González, Director General del Diario Provincia publicada en la pagina 2 del mencionado medio impreso, el día jueves 9 de septiembre de 2010, en donde dejo en claro que no manifestó nunca en ningún interés en aspirar a ocupar la Presidencia Municipal de Morelia y que su compromiso en este momento es con el Gobierno de Michoacán. Es de mencionar que la mencionada misiva es omitida de la exhaustiva investigación periodística del Ciudadano Representante Propietario del Partido Acción Nacional, misma que existe en autos del presente expediente la carta de merito publicada en dicho medio de comunicación, lo que deja en claro, en el mismo medio que la C. CRISTINA PORTILLO AYALA no pretende obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección con la finalidad de obtener la nominación del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Morelia o promover una pretensión de ser electa constitucionalmente a cargo alguno.

*6.- Por otro lado, de conformidad con el artículo 37-E y 37 –G del Código Electoral del Estado de Michoacán, y como bien ilustra el representante del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, al señalar en la pagina 10 de su escrito de queja sobre la interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el requerimiento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los actos anticipados de campaña, son consistentes en el “**conjunto** de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura que dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de la precampaña”.*

*Es evidente, que para la actualización del supuesto jurídico previsto como actos anticipados de precampaña, campaña o la propaganda electoral de precampaña o campaña, es indispensable que se trate de un “**conjunto**” de los actos enumerados en las definiciones legales ya señaladas en el cuerpo de la sustanciación de la presente queja, es evidente que la queja del ciudadano representante del Partido Acción Nacional, además de oscura es tendenciosa, pues aun en el caso de que el mismo representante considere esta única nota como un anticipado de precampaña o campaña o propaganda electoral, se trata*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.13/10

de un acto singular, único, además desmedido en el mismo medio que se dio la información, con ello no se cumplen los extremos de la hipótesis normativa y no puede advertirse o valorarse objetiva o expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación o de presentar una candidatura a la ciudadanía, al ser solo la interpretación de un solo medio, y no se ve acompañada de ningún otro acto que pueda hacer creer objetivamente que se pretende efectivamente de una acción con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de la precampaña a ser electa constitucionalmente.

En la lógica del representante del Partido Acción Nacional, sí una entrevista, que incluye la interpretación subjetiva del medio de comunicación y su reportera, como un acto ajeno a la voluntad de la C. CRISTINA PORTILLO AYALA, desmentido en una proporción mayor a la de su emisión, constituye por sí mismo un acto anticipado de precampaña o campaña porque tiene la intención –según el mismo representante- de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección con la finalidad de obtener la nominación del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Morelia o promover una pretensión de ser electa constitucionalmente acto; bajo la misma lógica, las publicaciones del día 9 nueve de septiembre del 2010 dos mil diez, del Diario “Provincia” y del Periódico “La opinión de Michoacán” con tajantes negaciones de parte de la C. CRISTINA PORTILLO AYALA en el sentido de pretender alcanzar nominación alguna al puesto de Presidenta Municipal de Morelia, deberían tener un resultado negativo en la falta pretensión afirmada falsamente por el Representante del Partido Acción Nacional.

7.- *En el mismo sentido y respecto del valor probatorio de las notas periodísticas es oportuno citar la Jurisprudencia Electoral emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:*

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (Se transcribe)

En tal sentido la tesis de jurisprudencia transcrita permite concluir que para calificar las notas periodísticas, como indicios simples o de mayor grado de certidumbre es necesario que reúnan los siguientes requisitos:

- a).- Ser varias notas periodísticas lo que no ve satisfecho al tratarse solo de una nota.*
- b).- provenir de distintos órganos de información, lo que tampoco se cumple al provenir de un solo medio de comunicación;*
- c).- Se deben atribuir a diferentes autores, lo que tampoco se cumple al ser solo una autora de la nota;*
- d).- Han de coincidir en el contenido sustancial;*
- e).- Existencia o no de constancias, por las cuales el afectado haya desvirtuado o tratado de desvirtuar lo que en las noticias se atribuye a determinada persona, en este caso no es tomado en cuenta por el Representante del Partido Acción Nacional.*

8.- *Abundando en el mismo sentido, el Representante del Partido Acción Nacional no logra establecer en su razonamiento jurídico, por un lado, ni la actualización del supuesto jurídico, ni la violación del valor jurídico tutelado de acceder con igualdad de condiciones a la competencia electora, no alcanza a señalar como se ve vulnerado el derecho a la igualdad de acceso a cargos de*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.13/10

elección popular de quienes si aspiren a ser electos al puesto de Presidente Municipal de Ayuntamiento de Morelia, ni puede establecer objetivamente como se posiciona e influiría en el animo y decisión de las y os ciudadanos electores, esta supuesta pretensión que falsamente afirma, en detrimento de otros candidatos.

Por lo señalado, considero que la Queja del Representante del Partido Acción Nacional es falsa, infundada y tendenciosa, que no se ven actualizados los supuestos jurídicos establecidos en los artículo 35, 37-E, 37-F, 37-G, 49 y ninguno de los mencionados por él en la sustanciación del presente procedimiento, fortalecen y demuestran mi dicho los medios de Convicción que anexo al presente escrito de contestación.

SEGUNDO.- *Por otro lado lo que el actor pretende denunciar se encuadra en la libre manifestación de ideas que realiza la **C. CRISTINA PORTILLO AYALA**, mismas que se encuentran consagradas en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del estado de garantizarla, derecho que a la vez consagra en los numerales 19, párrafo 2, del pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integrada al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional; así este Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, debe considerar tales aspectos y declarar infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del partido que represento.*

En este orden de ideas, es importante apuntar que este Consejo General debe concebir el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y en consecuencia declara infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del partido que represento y de la ciudadana CRISTINA PORTILLO AYALA, pues al no reconocer la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevaecía en todo momento.

Así la este Consejo General debe tomar en cuenta que un Estado Democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un estado de Derecho con democracia representativa.

*Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J, que es del rubro siguiente: **LIBERTAD DE EXPRESION. LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º y 7º, en



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.13/10

concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema corte de justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y **difundir información de ideas de toda índole**. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a **conocer la expresión del pensamiento ajeno**, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que **protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones**, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de os propios puntos de vista, **como el derecho de conocer las opiniones**, relatos y noticias, que los demás tienen y quieran difundir.

Luego tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultanea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—(Se transcribe).

En efecto , es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y 41 de la Constitución General de la Republica , en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de ideas e información, en



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.13/10

particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que debe contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como del orden público.

En virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, en consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho cambio se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

*Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al **discurso político** y, por ende, al constante ejercicio del derecho de la libertad de expresión y difusión de ideas.*

En conclusión este Consejo General debe declarar infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional, y en consecuencia considerar nuestro derecho de libertad de expresión consagrado en el artículo 6º de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.13/10

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reconoce con e carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

Así podemos concluir, que este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, debe privilegiar el ejercicio de los derechos fundamentales frente a un valor instrumental y, por tanto, lo procede por este Consejo General, es declarar infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del partido que represento y de la C. CRISTINA PORTILLO AYALA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de este consejo General, atentamente pido:

ÚNICO.- *Tener por presentando el escrito y acordar de conformidad a lo solicitado.*

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

(rubrica)

Lic. José Juárez Valdovinos
Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática
Ante el Instituto Electoral de Michoacán.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

...

Con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 14, 16, 17, 41 y 116 base IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como en los artículos 34 fracción II y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y de conformidad con la notificación que esta autoridad electoral me ha hecho sobre la etapa de alegatos en la que se encuentra el procedimiento de referencia por medio del presente escrito vengo a presentar los siguientes:

A L E G A T O S

Primero.- *Ratifico en todos y cada uno de sus términos el escrito de queja que presenté en contra de la C. Cristina Portillo Ayala, el Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, con fecha 24 de noviembre de 2010.*

Segundo.- *Como quedó claramente demostrado en el desahogo del presente procedimiento administrativo, la C. Cristina Portillo Ayala incurrió en conductas que violentan diversas disposiciones de nuestra legislación, a saber, los artículos 41 y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido con el artículo 13 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; los artículos 35, fracción XIV, XV, 36, 37 A al 37 K, 49, 51 y 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que transgrede los principios de legalidad y equidad que deben de regir en todo proceso electoral.*

Tercero.- *Las infracciones referidas en el párrafo anterior, se vieron materializadas mediante las declaraciones realizadas por la titular de la Secretaría de la Mujer del Estado de Michoacán Cristina Portillo Ayala a un*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.13/10

diario de circulación regional, en el sentido de que contendría por la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, generando con ello promoción de su imagen y posicionamiento ventajoso respecto del resto de los partidos políticos.

Cuarto.- *De lo anterior claramente podemos advertir, que la C. Cristina Portillo Ayala se encuentra realizando actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que previo al inicio del proceso electoral local 2011, se encuentra promoviendo su imagen y realizando manifestaciones públicas en relación a su intención de ocupar un cargo de erección popular, inclusive en el marco de un evento de entrega de recursos públicos y ostentándose como Secretaria de la mujer del estado de Michoacán.*

Quinto.- *Si bien, nuestra legislación electoral no contempla una descripción de los actos o propaganda anticipados de campaña; derivado de diversas interpretaciones que ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral podemos asegurar que los actos anticipados de precampaña son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de precampañas.*

Sexto.- *De la anterior definición jurídica, podemos asegurar que en el caso que nos ocupa, la infracción se vio actualizada mediante la difusión del nombre y la imagen de la C. Cristina Portillo Ayala, para posicionarse entre la militancia del partido y la ciudadanía en general, advirtiéndose expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación.*

Séptimo.- *En ese tenor el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia, de fecha 30 de diciembre de 2010, páginas 327 y 328 bajo el rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE", ha destacado que tanto los partidos políticos como sus militantes no tienen el derecho de iniciar precampañas ni campañas fuera de los tiempos legales señalados para tal efecto, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, a razón de que el valor jurídico tutelado es la igualdad en el acceso a cargos de elección popular por parte de todos los contendientes.*

Octavo.- *Por consiguiente, solicito a esa Autoridad Electoral que al momento de resolver el presente asunto, se realice en atención a los principios constitucionales en materia electoral, así como una correcta aplicación de la legislación local aplicable y a los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Contrario a ello sería generar un ambiente de inequidad y condiciones de desigualdad en el desarrollo del proceso electoral, incluso antes de siquiera haber iniciado.*

Por lo anterior expuesto y fundado solicito atentamente:

Primero.- *Me tenga por presentado los alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el numero IEM/PA-13/10.*

Segundo.- *Llegando el momento procesal oportuno se declare fundada la presente queja y se sancione tanto a la C. Cristina Portillo Ayala, al Partido de la Revolución Democrática y a quien resulte responsable por las conductas violatorias esgrimida en el presente asunto.*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.13/10

(Rubrica)
Everardo Rojas Soriano
Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el
Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán

Sin que haya acudido a presentar los alegatos correspondientes la ciudadana Cristina Portillo Ayala, situación que quedo asentada mediante la certificación respectiva.

DÉCIMO TERCERO.- Con fecha 15 quince de marzo de la anualidad que corre el Secretario General del Instituto, tuvo a los representantes del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, por expresando en tiempo sus alegatos correspondientes; así mismo, mediante auto de esa misma fecha se acordó que la co-denunciada Cristina Portillo Ayala, se le tuvo por no expresando agravios.

DÉCIMO CUARTO.- Que impuesto de lo anterior, mediante auto diverso de fecha 15 quince de marzo del año en curso, el Secretario General del Instituto en términos del artículo 42 del Reglamento para la Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, ordenó cerrar la instrucción, y puso los autos a la vista de la Secretaría para emitir el dictamen respectivo, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado.

DÉCIMO QUINTO. En Sesión Ordinaria de fecha 15 quince de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó diversos dictámenes, entre los cuales se encuentran el relativo al procedimiento Administrativo del presente proyecto de resolución, el cual como se puede advertir de la certificación levantada por el Secretario General con fecha 29 veintinueve de abril de la presente anualidad, ha causado firmeza al no haber sido impugnado; mismo que atendiendo a lo establecido en el párrafo primero, inciso a), del numeral 45 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, será la base para la elaboración del proyecto de resolución tomando como fundamento las consideraciones y argumentos expresadas en el dictamen aprobado; y

CONSIDERANDO:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.13/10

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad número IEM-P.A.-13/10, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado y 3, 44 y 45 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. La queja que nos ocupa como quedó establecido en el dictamen aprobado con fecha 15 quince de abril del año 2011 dos mil once, reúne los requisitos de procedibilidad referidos en el artículo 15 incisos a) al e) de la primera parte de dicho numeral, así como los incisos a) al d) de la segunda parte del artículo mencionado; así como a la fecha, no se ha actualizado, ni sucedido alguna de los supuestos de sobreseimiento señalados en el numeral 17 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; lo anterior es así, al haberse presentado la denuncia por escrito, con el nombre y la firma autógrafa del quejoso; a criterio de este órgano no resultó frívola en su contenido; se aportaron las pruebas con las que se pretende acreditar los hechos denunciados; los hechos analizados en el dictamen no han sido materia de otra denuncia resuelta por esta autoridad electoral, misma que es competente para resolver el expediente en el que se actúa; y, el quejoso no se ha desistido de la denuncia.

TERCERO. Atendiendo a lo establecido en el párrafo primero, inciso a), del numeral 45 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, el dictamen recaído al procedimiento administrativo que nos ocupa, el cual fue aprobado por el Consejo General en Sesión Ordinaria de fecha 15 quince de abril del año 2011 dos mil once, será la base para la elaboración del proyecto de resolución, tomando como fundamento las consideraciones y argumentos expresadas en el mismo, las cuales tuvieron como actualizado, los extremos establecidos en la parte final del inciso e) del artículo 15 del Reglamento anteriormente citado, mismas que se reproducen a continuación:

“...

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.13/10

Por cuestión de orden se procederá al análisis del escrito de queja, pruebas y alegatos ofrecidos por la inconforme, para que posteriormente se haga lo propio con lo relativo a los co-denunciados y por último, se cite las pruebas recabadas por este órgano jurisdiccional.

AGRAVIOS DEL PARTIDO ACTOR. *En el presente apartado se procederá al análisis de los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, y que en su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, mismas que hace consistir esencialmente en:*

- 1. Que la C. Cristina Portillo Ayala se encuentra realizando actos anticipados de precampaña y campaña, al promover, previo al inicio del proceso electoral local 2010-2011, su imagen, realizando manifestaciones públicas de su intención a ocupar un cargo de elección popular; inclusive en el marco de un evento de entrega de recursos públicos y ostentándose como Secretaria de la Mujer del Gobierno de Michoacán;*
- 2. Que la conducta de la ciudadana Cristina Portillo Ayala es violatoria de los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 13 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como a los numerales 35 fracción XIV, XV, 36, 37 A al 37 K, 49, 51 Y 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que transgrede los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral;*
- 3. Que el Partido de la Revolución Democrática y la ciudadana Cristina Portillo Ayala realizaron actos anticipados de precampaña y campaña, como consta de la documental que exhibe, al ostentarse la referida militante, como contendiente a ocupar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, promocionando con ello su imagen y posesionándose ante la ciudadanía, generando con esto, una desventaja en contra de los demás contendientes, incluido el Partido accionante.*

MEDIOS DE CONVICCIÓN PRESENTADOS POR EL ACTOR. *El representante del Partido Actor ofreció como medios de pruebas una documental consistente en el ejemplar del periódico Provincia, de fecha 8 ocho de septiembre de 2010, dos mil diez, en el cual, se puede apreciar, en la página 4A, el siguiente contenido:*

CRISTINA PORTILLO SE DESTAPA



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.13/10

Asegura la titular de la Secretaría de la Mujer que está preparada para ser presidenta municipal.

Alejandra Martínez

amartinez @provincia.com.mx

Cristina Portillo Ayala titular de la Secretaria de la Mujer de Michoacán, considera que está lista para enfrentar el reto de contender en las próximas elecciones como candidata a la presidencia municipal de Morelia.

Ante PROVINCIA la perredista identificada con Nueva Izquierda reconoció sus aspiraciones: “Es una situación que vamos a valorar en su momento”.

Asimismo considero, que Morelia también se encuentra lista para ser liderada por una mujer: “Yos siempre estoy preparada, pero siempre me voy a otros lugares políticos y legislativos”.

Aunque Portillo Ayala se dijo dedicada a la Semujer, recalcó que ya habrá tiempo para analizar el camino político a seguir.

“No tengo tiempo ahorita de hacer política de partido”

La perredista Cristina Portillo Ayala no se descarta para contender por la Presidencia Municipal de Morelia en las próximas elecciones. Entrevistada al término de la entrega de recursos como parte del programa Apoyos a Mujeres Responsables de Familia o Víctimas de Violencia de Género, fue cuestionada en torno a sus aspiraciones políticas, a lo cual la funcionaria estatal contestó: “Es una situación que vamos a valorar en su momento, todavía falta muchísimo para eso, es un tema que ni siquiera hemos revisado. “Sería muy bueno que Morelia fuese presidida por una mujer, yo siempre he dicho cuando hablan de las gobernadoras que es muy importante tener un gobernante con sensibilidad, y las mujeres gobernantes son muy sensibles”.

ALEGATOS PRESENTADOS POR EL ACTOR. Dentro de sus alegatos el representante del Partido actor manifestó medularmente lo siguiente:

- a. Que ratifica en sus términos los argumentos expuestos en la queja planteada ante éste órgano electoral en contra de la C. Cristina Portillo Ayala, el Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable;
- b. Que al violentar la ciudadana Portillo Ayala diversos artículos de la legislación electoral, mismos que se vieron materializadas a través de declaraciones realizadas a un diario de circulación regional, cuando establece su aspiración de contender por la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán; generando con ello, desde su óptica, promoción de su imagen y posicionándose respecto del resto de los partidos; lo cual se traduce en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, pues con la difusión del nombre de la servidora pública se posiciona ésta ante la militancia del partido y de la ciudadanía en general.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.13/10**

ARGUMENTOS DE LOS DEMANDADOS AL MOMENTO DE DAR CONTESTACIÓN A LA QUEJA INTERPUESTA. Por su parte, los codemandados Cristina Portillo Ayala y Partido de la Revolución Democrática, al dar contestación a la queja instaurada en su contra, hicieron valer de manera sustancial las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- I. Que es falsa la afirmación, sobre la realización de actos anticipados de precampaña y campaña resulta infundada, ya que en ningún momento ni en ninguna publicación, la ciudadana Cristina Portillo se ha ostentado ni ha promocionado su imagen, como contendiente a ocupar el cargo de Presidenta Municipal de Morelia, que genere una desventaja hacia partido político alguno.
- II. Que respecto de las afirmaciones vertidas en la nota publicada por el diario Provincia de fecha 8 ocho de septiembre de 2010, dos mil diez, las mismas, son una interpretación de la reportera, y que las éstas no reflejan en modo alguno las declaraciones realizadas por ella en ese medio; toda vez que, en ninguna parte de la versión del medio impreso PROVINCIA, realiza expresiones con el fin de obtener apoyo de quienes participen como electores, tanto del proceso de selección interna, como en la elección constitucional;
- III. Que lo anterior se puede comprobar, con la nota aclaratoria enviada por la ciudadana Cristina Portillo Ayala al Lic. Alonso Medina González y publicada el día 09 nueve de septiembre del año 2010 dos mil diez, donde dejó en claro que no manifestó ninguna interés de aspirar a ocupar la Presidencia Municipal de Morelia; que lo anterior se encuentra robustecido además, con la nota periodística derivada de entrevista realizada a la ciudadana Cristina Portillo, del título, “Cristina Portillo se auto descarta por candidatura a la alcaldía de Morelia”, lo que afirman, pone de manifiesto la actitud de no estar realizando los actos denunciados;
- IV. Que atendiendo a lo señalado por los artículos 37-E y 37-G, así como a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de lo que debe entenderse por actos anticipados de campaña; la actualización de dicho supuesto en el caso denunciado no se lleva a cabo, toda vez que no se trata de un “conjunto” si no de un acto singular, único y desmentido además en el medio en el que se dio la información y ratificado en otro diverso de circulación estatal, por lo cual, no se cumplen los extremos planteados en la hipótesis normativa; y,



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.13/10

V. Que el representante del Partido actor, no establece en su escrito de queja, de qué forma se violenta el valor jurídico y derecho de acceso en igualdad de condiciones a la competencia electoral y a los cargos públicos; ni establece objetivamente cómo se posicionaría e influiría en el animo y decisión de los electores la supuesta pretensión de la ciudadana Portillo Ayala.

MEDIOS DE CONVICCIÓN PRESENTADOS POR LOS CODEMANDADOS. Con sus escritos de contestación a la queja, los co-denunciados, ofrecieron los siguientes medios de convicción:

NO.	PRUEBA	DESCRIPCIÓN	FECHA	PÁGINA Y/O SECCIÓN, CONTENIDO	PARTE DE SU CONTENIDO
1	DOCUMENTAL	Carta aclaratoria publicada en el Diario Provincia	9 de septiembre de 2010	Página 2	La C. Cristina Portillo Ayala precisa que respecto a la nota titulada “Cristina Portillo, se destapa”, publicada el día 8 de septiembre de 2010, en ese Diario, ella en ningún momento manifestó tener algún interés en aspirar a ocupar la presidencia municipal de Morelia.
2	DOCUMENTAL PÚBLICA	Entrevista publicada en el periódico La Opinión de Michoacán	9 de septiembre de 2010	Portada y página 4B	Nota periodística titulada “SE AUTODESCARTA CRISTINA PORTILLO PARA CANDIDATURA A LA ALCALDÍA DE MORELIA.

ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. El representante del Partido de la Revolución Democrática al momento de acudir a presentar sus alegatos, manifestó en esencia lo siguiente:

- a. Que es falsa la afirmación, sobre la realización de actos anticipados de precampaña y campaña resulta infundada, ya que en ningún momento ni en ninguna publicación, la ciudadana Cristina Portillo se ha ostentado ni ha promocionado su imagen, como contendiente a ocupar el cargo de Presidenta Municipal de Morelia, que genere una desventaja hacia partido político alguno.
- b. Que respecto de las afirmaciones vertidas en la nota publicada por el diario Provincia de fecha 8 ocho de septiembre de 2010, dos mil diez, las mismas, son una interpretación de la reportera, y que las éstas no reflejan en modo alguno las declaraciones realizadas por ella en ese medio; toda vez que, en ninguna parte de la versión del medio impreso PROVINCIA, realiza expresiones con el fin de obtener apoyo de quienes participen como electores, tanto del proceso de selección interna, como en la elección constitucional;



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.13/10**

- c. *Que lo anterior se puede comprobar, con la nota aclaratoria enviada por la ciudadana Cristina Portillo Ayala al Lic. Alonso Medina González y publicada el día 09 nueve de septiembre del año 2010 dos mil diez, donde dejó en claro que no manifestó ninguna interés de aspirar a ocupar la Presidencia Municipal de Morelia; que lo anterior se encuentra robustecido además, con la nota periodística derivada de entrevista realizada a la ciudadana Cristina Portillo, del título, “Cristina Portillo se auto descarta por candidatura a la alcaldía de Morelia”, lo que afirman, pone de manifiesto la actitud de no estar realizando los actos denunciados;*
- d. *Que atendiendo a lo señalado por los artículos 37-E y 37-G, así como a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de lo que debe entenderse por actos anticipados de campaña; la actualización de dicho supuesto en el caso denunciado no se lleva a cabo, toda vez que no se trata de un “conjunto” si no de un acto singular, único y desmentido además en el medio en el que se dio la información y ratificado en otro diverso de circulación estatal, por lo cual, no se cumplen los extremos planteados en la hipótesis normativa; y,*
- e. *Que el representante del Partido actor, no establece en su escrito de queja, de qué forma se violenta el valor jurídico y derecho de acceso en igualdad de condiciones a la competencia electoral y a los cargos públicos; ni establece objetivamente cómo se posicionaría e influiría en el animo y decisión de los electores la supuesta pretensión de la ciudadana Portillo Ayala.*

MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL. *Para estar en condiciones de dilucidar, si la ciudadana Portillo Ayala, el Partido de la Revolución Democrática, infringieron lo dispuesto en los numerales 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, los numerales 35, fracción XIV, XV, 36, 37 A al 37 K, 49, 51 y 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como los principios de legalidad y equidad que deben regir los procesos electorales; es necesario señalar lo que establece dichos preceptos, lo que se hace a continuación:*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.13/10

Artículo 41 fracción IV

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

(...)

IV. *La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Artículo 116 fracción IV inciso j)

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

(...)

IV. *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

j) *Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

(...)

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO.**

Artículo 13

Artículo 13.- *El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como previene el Pacto Federal.*

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.13/10

publico, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

En los procesos electorales estatales y municipales los partidos políticos deberán contar, en forma equitativa, con los elementos necesarios para la consecución de sus fines.

La ley garantizara que, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa y proporcional, financiamiento publico para su sostenimiento y que cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal.

La Ley fijara los criterios para determinar los limites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campanas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma equitativa, proporcional y permanente, de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Artículo 35 fracción XIV y XV

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

(...)

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

XV. Permitir en cualquier momento la práctica de auditorias y verificaciones que ordene el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sobre el manejo de todos sus recursos;

Artículo 36.

Artículo 36.- Los partidos políticos pueden solicitar ante el Consejo General, aportando elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley.

Artículo 37

Artículo 37-A.- Los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en los términos de sus estatutos y reglamentos respectivos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.13/10

Artículo 37-B.- El proceso de selección de candidatos es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

Ningún proceso de selección de candidatos comenzará antes de que se declare el inicio del proceso electoral.

Artículo 37-C.- Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:

- a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;
- b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;
- c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;
- d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;
- e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;
- f) Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y,
- g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.

Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informarán al Consejo General dentro del término de tres días.

Artículo 37-D.- Es precandidato, el ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatos y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular.

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos.

Artículo 37-E.- Se entiende por precampaña el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General.

La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.

Artículo 37-F.- Son actos de precampaña los siguientes, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición:

- a) Las asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas;
- b) Los debates, foros, presentaciones o actos públicos;
- c) Las entrevistas en los medios de comunicación;
- d) Las visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y,
- e) Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección.

Artículo 37-G.- Se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.13/10

el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a un cargo de elección popular.

No se podrá contratar propaganda en radio y televisión para las precampañas.

En los actos y propaganda de precampaña, se deberá precisar e identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección.

Artículo 37-H.- Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.

Artículo 37-I.- Los órganos electorales internos de los partidos políticos establecerán topes de gasto de precampaña para cada cargo de elección popular de conformidad con las diferentes modalidades de selección, mismos que no excederán del quince por ciento del tope de gasto de campaña correspondiente a ese cargo de elección popular, fijado por el Consejo General.

Cuando un aspirante a candidato pretenda la nominación de más de un partido político, los gastos de precampaña que realice en cada uno de los diferentes procesos de selección en que participe se sumarán y no podrán exceder el quince por ciento del tope de la campaña respectiva.

Tratándose de aspirantes a diputados y regidores que lo sean simultáneamente, por los principios de mayoría relativa o como integrantes de la planilla de candidatos respectivamente y por el principio de representación proporcional, los gastos de precampaña que realicen se sumarán y no podrán exceder el quince por ciento del tope de la campaña respectiva de ayuntamientos o de diputados por el principio de mayoría relativa.

Artículo 37-J.- Los partidos políticos están obligados a garantizar la lícita procedencia y el respeto de los topes de gasto de precampaña de sus aspirantes en sus procesos de selección de candidatos.

Los aspirantes a candidatos estarán sujetos a las modalidades y restricciones para recibir aportaciones en dinero o especie que establece este Código para los partidos políticos.

Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.

Cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de ellos deberá presentar de manera integrada el informe a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 37-K.- El Instituto Electoral de Michoacán no es competente para dirimir las controversias que se susciten entre los aspirantes a candidatos de un mismo partido político o coalición y desechará de plano y sin entrar al estudio del fondo del asunto las promociones que le presenten con este propósito.

El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.13/10

Artículo 49

Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.

Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral.

Artículo 51

Artículo 51.- Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.13/10

El día de la jornada electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

En los lugares señalados para la ubicación de mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros a la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de instalar la casilla. Los partidos serán corresponsables de que esta disposición se cumpla.

Artículo 153

Artículo 153. *La solicitud de registro de un candidato, formula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener lo siguiente:*

I. Del partido:

- a) La denominación del partido político o coalición;*
- b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;*
- c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos.*

II. De los Candidatos:

- a) Nombre y apellidos;*
- b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;*
- c) Cargo para el cual se le postula;*
- d) Ocupación;*
- e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;*

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante;

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Política del Estado y este Código; y,*
- b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,*
- c) Acreditar la aceptación de la candidatura.*

En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes.

Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular. Los partidos políticos considerarán que sus candidaturas no excedan del 70% para un mismo género.

Atendiendo a la naturaleza de la queja, este Órgano electoral considera importante para el desahogo del procedimiento, señalar y analizar en su contenido los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley sustantiva en materia electoral:



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.13/10

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 134

Artículo 134. . . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

. . .

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Artículo 96

Artículo 96.- *El proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, se inicia ciento ochenta días antes de la elección, y concluye con la declaración de validez o una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten, según sea el caso.*

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.

Todo proceso electoral tiene las etapas siguientes:

- I. La preparatoria de la elección;*
- II. La de la jornada electoral; y,*
- III. La posterior a la elección.*

Artículo 154

Artículo 154.- *El registro de candidatos a cargos de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente:*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.13/10

- I. El periodo de registro de candidatos durará quince días en cada caso;*
- II. La convocatoria que para cada elección expida el Consejo General, señalará las fechas específicas para el registro de candidatos;*
- III. Para Gobernador del Estado, el periodo de registro concluirá ochenta y cinco días antes de la elección;*
- IV. Para diputados electos por el principio de mayoría relativa el periodo de registro concluirá sesenta días antes de la elección;*
- V. Para candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional el periodo de registro concluirá cuarenta y cinco días antes de la elección;*
- VI. Para las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos, que se integrarán de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, el periodo de registro concluirá sesenta días antes de la elección;*
- VII. El Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; y,*
- VIII. El Secretario General del Instituto, solicitará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los registros aprobados, así como las posteriores cancelaciones o sustituciones que, en su caso, se presenten.*

Ahora bien, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos anteriormente mencionados, podemos concluir lo siguiente:

- 1. Que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes de la Unión, en el caso de su competencia y por los Estados de la Federación en lo que toca a sus regímenes interior, en los términos de la Carta Magna y de las Constituciones Locales de cada entidad federativa; así mismo que la propia ley deberá de establecer los plazos y la realización de los procesos de selección interna de los candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las campañas y precampañas electorales, y que la violación que se haga a estas disposiciones por los partidos políticos será sancionada por la ley;*
- 2. Que en el caso de los Estados de la República, en materia electoral su Constitución Política y las leyes en materia electoral, deberán de garantizar que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan;*
- 3. Que los Servidores Públicos de la Federación, los Estados y los municipios; así como el Distrito Federal y sus delegaciones, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos y además que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y las entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter de institucional y fines informativos, educativos o de orientación*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.13/10**

social; que en ningún caso dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que implique promoción personalizada de cualquier servidor público;

- 4. Que en el Estado de Michoacán la ley determinará las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, estatales y municipales; deben contar en forma equitativa con los elementos necesarios para la consecución de sus fines y la ley les garantizará que reciban en forma equitativa y proporcional, financiamiento público para sus sostenimiento y que, durante los procesos electorales, cuenten con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del voto. De igual manera la Ley fijará los criterios para la determinación de los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, los montos máximos, los procedimientos de control y vigilancia de los mismos, así como las sanciones por incumplimiento a las disposiciones respectivas, teniendo en todo tiempo los partidos políticos, el derecho al uso de manera equitativa, proporcional y permanente de los medios de comunicación social, esto de acuerdo a las formas establecidas por la ley.*
- 5. Que los partidos políticos acreditados en la entidad están obligados a conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que sobre el manejo de sus recursos ordene el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;*
- 6. Que los partidos políticos pueden solicitar al Consejo General, aportando debidamente los elementos de prueba, la investigación de las actividades de otros partidos, esto cuando existan motivos fundados que lleven a considerar que éstos incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a lo establecido por la ley;*
- 7. Que los partidos políticos están obligados a que la elección de sus candidatos se lleve conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, en base a sus estatutos y reglamentos respectivos;*
- 8. Que el proceso de selección de candidatos es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular; así mismo que ningún*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.13/10

proceso de selección de candidatos comenzará antes de que se declare el inicio del proceso electoral;

- 9.** *Que los partidos políticos, tienen la obligación una vez iniciado el proceso electoral, de dar aviso al Instituto Electoral de Michoacán, tres días previos, el inicio del proceso de selección de candidatos, las modalidades y términos en que éste se desarrollará, en donde se deberán de acompañar, entre otras cosas, el calendario de fechas en que se desarrollará el proceso, dentro del cual se encuentre el periodo de precampañas, el cual concluirá a más tardar el día que se celebre la elección interna;*
- 10.** *Que es precandidato el ciudadano que haya obtenido el registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidato y obtener su nominación como tal a cargo de elección popular, dicho registro deberá ser notificado al Instituto Electoral de Michoacán en un término de 5 cinco días;*
- 11.** *Que se entiende por precampaña al conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración; que éstas se deben de ajustar a lo dispuesto por el Código Electoral del Estado y por los estatutos y normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido informadas al Instituto Electoral de Michoacán, a través del Consejo General; la precampaña concluye el día que se celebre la elección interna;*
- 12.** *Que se consideran actos de precampaña, aquellos que tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición, que son los siguientes: a. Asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas; b. Debates, foros, presentaciones o actos públicos; c. Entrevistas en los medios de comunicación; d. Visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección; y e. Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección interna del candidato de que se trate;*
- 13.** *Que se considera propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos a cargo de elección*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.13/10

popular; además que en los actos y propaganda de precampaña se debe de precisar e identificar que se trata de un proceso de selección de candidatos y se dirigirá exclusivamente al cuerpo electoral que participará en la selección;

- 14.** *Que los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como sus simpatizantes, no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que para el proceso de selección de candidatos hayan presentado al Consejo General;*
- 15.** *Que los órganos electorales internos de los partidos políticos serán los que establezcan los topes de gasto de precampaña para cada cargo de elección popular, que no excederán del quince por ciento del tope de gasto de campaña correspondiente a ese cargo de elección popular;*
- 16.** *Que los partidos políticos son los obligados a garantizar la lícita procedencia y el respeto a los topes de gasto de precampaña en sus procesos de selección de candidatos y deberán presentar ante el Consejo General un informe detallado del origen de los recursos y de los gastos efectuados por concepto de propaganda y realizados en los actos de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos;*
- 17.** *Que el Instituto Electoral de Michoacán no es competente para dirimir las controversias que se llegaran a suscitar entre los aspirantes a candidatos de un mismo partido político, por lo que desechará de plano y sin llegar al estudio del fondo del asunto las promociones que reciba en este sentido. Así mismo el Consejo General negará el registro de candidato a Gobernador o fórmula o planilla de candidatos a diputados y ayuntamientos, cuando en el proceso de selección respectivo, el partido político o sus aspirantes hayan violado de forma grave lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán y por esta razón resulte imposible llevar a cabo, en condiciones de equidad, la celebración del proceso electoral.*
- 18.** *Que los partidos políticos gozan de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente; que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto; que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.13/10**

difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política; que la propaganda electoral que se utilice durante la campaña electoral deberá de contener una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato; por otro lado, también se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas; de la misma forma, en la propaganda como en las actividades de campaña deben de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubieren registrado;

- 19.** *Que ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar propaganda electoral, para promocionar su nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral; así mismo que los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral;*
- 20.** *Que las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones inician a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente y que éstas deben de suspenderse durante la jornada electoral y tres días antes de la misma;*
- 21.** *Que el proceso electoral, para las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, se inicia ciento ochenta días antes de la elección, y concluye con la declaración de validez o una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten, según sea el caso;*
- 22.** *Que la solicitud de registro de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición, deberá contener: la denominación del partido político; el distintivo que lo identifique; en su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos; nombre y apellidos de los candidatos; lugar de nacimiento; edad; vecindad; domicilio; cargo para el que se postula; ocupación; y, folio, clave y año de registro de credencial para votar. Además deberá contener la firma de los*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.13/10

funcionarios autorizados por los estatutos del partido político y se le anexarán los documentos que permitan la acreditación de los requisitos legales de elegibilidad del candidato, el cumplimiento del proceso de selección y la aceptación de la candidatura.

- 23.** *Que el periodo de registro de los candidatos durará quince días en cada caso, y que para el caso de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos, el periodo concluirá setenta días antes de la elección; además que el Consejo General de este órgano electoral, celebrará en los diez días siguientes al término del plazo de registro de planillas de candidatos, sesión para el efecto de aprobar los registros que procedan de dicha candidatura;*
- 24.** *Que el proceso electoral para la renovación del Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán a verificarse este año 2011 dos mil once, dará inicio, el día 17 diecisiete de mayo;*
- 25.** *Que el período de veda que señala el artículo 49 penúltimo y último párrafos, del Código Electoral del Estado comenzó a partir del día 17 diecisiete de noviembre del año 2010, dos mil diez, que corresponde a seis meses anteriores a que inicie el proceso electoral;*
- 26.** *Que el período de solicitud de registro para las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos, comienza el 31 treinta y uno de agosto, y concluye el 14 catorce de septiembre, ambos del año 2011, dos mil once, y que en virtud de ello, el plazo para que sesione el Consejo General para la aprobación de la solicitud de registro mencionada, empieza a correr a partir del día 15 quince de septiembre y concluye el día 24 veinticuatro cuatro de septiembre del mismo año; y,*
- 27.** *Que en virtud de lo mencionado en el punto que antecede las campañas electorales para las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario en el Estado, empiezan a partir del día 25 veinticinco de septiembre y concluyen el día 09 nueve de noviembre del año 2011, dos mil once.*

De igual forma resulta importante dejar definidas, particularmente dentro del caso en estudio, las figuras jurídicas de actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña, correspondientes al proceso electoral ordinario a celebrarse en la Entidad en el presente año.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.13/10

Actos Anticipados de Precampaña: *Conforme a los dispositivos anteriormente analizados y a las conclusiones descritas en los puntos que anteceden, se consideran actos anticipados de precampaña, aquellas actividades que de manera previa al periodo de precampaña, tengan por objeto promover al ciudadano(a) que tenga la pretensión de obtener la nominación como precandidato de partido político o coalición, en actos como asambleas, convenciones o reuniones de órganos partidistas, debates, foros, presentaciones o actos públicos, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias a quienes participen como electores en el proceso de selección, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, condicionado, a que haya obtenido el registro ante un partido político o coalición como precandidato.*

Actos Anticipados de Campaña: *De la misma manera, conforme a los dispositivos anteriormente analizados y a las conclusiones descritas en los puntos que anteceden, serán actos anticipados de campaña, aquellas actividades que de manera previa al periodo de campaña, tengan por objeto la obtención del voto, en actos, reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad que se dirija a promover una candidatura, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que produzcan y difundan, los candidatos que pretendan su registro y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.*

Atendiendo a los argumentos vertidos por las partes, lo señalado por el marco normativo que se establece como violado, en los siguientes párrafos, analizaremos, de manera principal, la existencia del acto motivo de la presente queja, que lo es, los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña realizados por la ciudadana Cristina Portillo Ayala en el medio impreso de comunicación Provincia, para, de actualizarse, poder estar en condiciones de determinar si el mismo violentó alguno de los principios rectores del proceso electoral.

Se consideran infundados los agravios expuestos por el representante del partido actor, respecto de que la ciudadana Cristina Portillo Ayala se encuentra realizando actos anticipados de precampaña y campaña, previo al inicio del proceso electoral local 2010-2011.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.13/10**

En efecto, como se ha establecido, los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, conllevan la realización de conductas expresas y concretas, ya sea por los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes y/o simpatizantes, así como por los aspirantes a determinado cargo de elección popular; conductas las cuales deben encontrarse fuera de los plazos establecidos previamente para el desarrollo de los procesos de selección interna, así como de aquellos considerados, dependiendo de la elección de que se trate, para la realización de la campaña respectiva; y, ser acreditadas con los medios de convicción necesarios que lleven a determinar a este órgano, que las aseveraciones denunciadas se llevaron a cabo en la especie, fuera de los plazos legalmente establecidos para ello, y que con las mismas intente promover a un determinado ciudadano en su pretensión de ser nominado como candidato de un partido político –tratándose de precampañas en los procesos de selección interna-, o, tengan por objeto, promover una candidatura con el fin de obtener el voto de la ciudadanía respecto de determinado candidato, formula de candidatos o planilla, -tratándose de la campaña electoral-, en los procesos electorales.

*En el caso concreto, el representante del Partido Actor, presentó como medio de convicción, una documental consistente en la nota periodística intitulada **CRISTINA PORTILLO SE DESTAPA**, de fecha 8 ocho de septiembre del año 2010, dos mil diez, siendo el contenido el siguiente:*

CRISTINA PORTILLO SE DESTAPA

Asegura la titular de la Secretaría de la Mujer que está preparada para ser presidenta municipal.

Alejandra Martínez

amartinez @provincia.com.mx

Cristina Portillo Ayala titular de la Secretaria de la Mujer de Michoacán, considera que está lista para enfrentar el reto de contender en las próximas elecciones como candidata a la presidencia municipal de Morelia.

Ante PROVINCIA la perredista identificada con Nueva Izquierda reconoció sus aspiraciones: “Es una situación que vamos a valorar en su momento”.

Asimismo considero, que Morelia también se encuentra lista para ser liderada por una mujer: “Yos siempre estoy preparada, pero siempre me voy a otros lugares políticos y legislativos”.

Aunque Portillo Ayala se dijo dedicada a la Semujer, recalcó que ya habrá tiempo para analizar el camino político a seguir.

“No tengo tiempo ahorita de hacer política de partido”



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.13/10

La perredista Cristina Portillo Ayala no se descarta para contender por la Presidencia Municipal de Morelia en las próximas elecciones. Entrevistada al término de la entrega de recursos como parte del programa Apoyos a Mujeres Responsables de Familia o Víctimas de Violencia de Género, fue cuestionada en torno a sus aspiraciones políticas, a lo cual la funcionaria estatal contestó: “Es una situación que vamos a valorar en su momento, todavía falta muchísimo para eso, es un tema que ni siquiera hemos revisado. “Sería muy bueno que Morelia fuese presidida por una mujer, yo siempre he dicho cuando hablan de las gobernadoras que es muy importante tener un gobernante con sensibilidad, y las mujeres gobernantes son muy sensibles”.

Una vez presentada la queja respectiva, emplazada la misma a los codemandados, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, atendiendo a las facultades establecidas en los numerales 36 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3, 13, 14, 36 al 40 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; así como en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del rubro, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS; realizó una serie de diligencias entre las cuales se pueden apreciar la siguiente:

- 1. Requerimiento 18 dieciocho de enero y 16 dieseis de febrero, ambos de la actualidad en curso, realizados al periódico “El Diario Grande de Michoacán” Provincia, a efecto de que informase a esta Autoridad, si las inserciones publicadas en dicho medio periódico con fecha 08 ocho de septiembre de 2010, dos mil diez, correspondían a notas periodísticas o notas publicitarias.*

Dando contestación a dicho requerimiento el ciudadano Alonso Medina González Director General del medio impreso de comunicación, a través del oficio de fecha 18 dieciocho de febrero de la presente anualidad, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

...

“Hago de conocimiento que todas y cada una de ellas son notas periodísticas de carácter informativo elaboradas en el ejercicio profesional de los periodistas que laboran en éste medio de comunicación a mi cargo”

Por su parte, los codemandados acudieron a dar contestación con fecha 06 seis de enero de la presente anualidad dentro del plazo establecido para ello, acercando,



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.13/10**

además de las manifestaciones que en esencia se transcribieron en párrafos anteriores, las siguientes documentales:

“Carta Aclaratoria” publicada en la página 2 del mismo medio informativo Provincia y la cual es del siguiente contenido:

*“Lic. Alonso Medina González
Director General del Diario Provincia
Presente.*

Sirva la presente para enviarle un cordial saludo y solicitarle su atención en relación con la nota informativa publicada el día de ayer 08 de Septiembre del presente mes en la portada de su prestigiado diario, con pase a la página 4ª, titulada “Cristina Portillo se destaca”.

Debo precisar que en ningún momento una servidora manifestó tener algún interés en aspirar a ocupar la presidencia municipal de Morelia.

En ese sentido, sostuve textualmente que “Estoy ahorita al frente de la Secretaría de la Mujer y me siento de verdad muy honrada, muy contenta de poder trabajar al lado de Leonel Godoy que es un hombre muy sensible, muy solidarios con las causas de las mujeres... no tengo yo pensado hasta este momento otro camino profesional o político”.

Por lo anterior dejo en claro que no aspiro a la presidencia municipal de Morelia y que estoy enfocada a cien por ciento a duplicar esfuerzos para continuar impulsando programas y acciones que benefician a las mujeres michoacanas.

Le agradezco la atención prestada a la presente misiva y me reitero a sus apreciables órdenes.

Atentamente

Cristina Portillo Ayala

Secretaria de la Mujer”

Nota publicada en la página 4B del día jueves 9 nueve de septiembre del año 2010 dos mil diez, del medio impreso de comunicación “La Opinión de Michoacán” misma que en su contenido se puede observar lo siguiente:

“SECRETARIA DE LA MUJER

**SE AUTODESCARTA CRISTINA PORTILLO POR CANDIDATURA A LA
ALCALDÍA DE MORELIA.**

SU TRABAJO ESTÁ EN LA SECRETARÍA DE LA MUJER

**SE AUTODESCARTA CRISTINA PORTILLO POR CANDIDATURA A LA
ALCALDÍA DE MORELIA.**

MORELIA, MICH.-



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.13/10

La lideresa en la entidad de la corriente perredista Nueva Izquierda se descartó como aspirante a la Presidencia Municipal de Morelia, tras referir que en estos momentos está dedicada al cien por ciento al trabajo que desarrolla al frente de la Secretaría de la Mujer.

“Desde el inicio de la presente administración, me ha quedado muy claro el compromiso que tengo con las mujeres, me siento muy contenta de poder trabajar con el gobernador, Leonel Godoy, que ha sido un hombre muy aliado con las causas del sector femenino”, manifestó.

La ex diputada federal, apuntó que en los recorridos que realiza por el estado las necesidades de las mujeres son muchas, por ello, está enfocada totalmente en su trabajo como titular de la Secretaría de la Mujer.

A pregunta expresa, si existe alguna aspiración de su parte para ocupar la alcaldía de la capital michoacana o para algún otro cargo de elección popular, Portillo Ayala afirmó que aún es muy pronto para pensar en cualquier posición política, por lo que el siguiente paso lo valorará en su momento. “Es un tema que aún no hemos revisado, en la mesa política platicaremos las y los actores políticos, pero falta tiempo para definir cualquier situación”.

La funcionaria comentó que para la dependencia que encabeza lograr el adelanto y el empoderamiento de las mujeres en todos los ámbitos ya sea social, económico o político es fundamental por lo que en eso se está trabajando. “Estoy enfocada al cien por ciento a mis responsabilidades como funcionaria estatal no tengo tiempo de hacer trabajo partidista de momento”, sentenció.

Atentos a lo anterior y teniendo como base lo señalado por los numerales 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán, 15, 17, 18 y 21 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como lo establecido por numerales 27, inciso b, 29, 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, las pruebas aportadas por el representante del Partido actor, mediante las cuales pretenden acreditar que la ciudadana Portillo Ayala realizó actos anticipados de precampaña y campaña electoral, una vez contrastadas con las aportadas por los codemandados, a criterio de este órgano electoral, no logran demostrar la existencia de la conducta denunciada como contraria a la ley.

Lo anterior es así ya que la base principal para la denuncia de los actos motivo de la presente causa, lo es la nota periodística de fecha 8 ocho de septiembre de 2010, dos mil diez, publicada por el periódico Provincia en su primera plana, así como en la página 4A, transcrita en el presente Dictamen y a la vista en diversos momentos del mismo, misma que atendiendo a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituye un simple indicio y el mismo, no tiene la fuerza necesaria para que lo establecido en ella genere un grado de convicción mayor.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.13/10**

Aunado a ello, el valor probatorio que los dispositivos anteriormente transcritos otorgan a dicha documental, el cual como ya establecimos, es de simple indicio, pudiese haberse visto robustecida con el concurso de otras de mayor valor probatorio o de similar índole, siempre y cuando éstas coincidieran en lo sustancial, provinieran de distintos medios de comunicación y las notas fuesen atribuidas a diversos autores; lo cual pudiera llegar a otorgar al juzgador más certidumbre de que los hechos denunciados con los documentos presentados, efectivamente se llevaron a cabo en las condiciones y con las características establecidas por el actor.

Sin embargo, cuando con documentales del mismo nivel, se demuestra la inexacta interpretación de la información proporcionada; así como las acciones tendientes a desmentir el contenido de la nota publicada en el medio impreso de comunicación, el valor indiciario de la documental base de la denuncia, tiende a depreciarse, sin que el mismo pueda generar en el Órgano resolutor la convicción necesaria para tenerse como ciertos tales conductas.

Es por ello que este Órgano Administrativo Electoral considera que de los elementos de prueba que integran el presente sumario, en relación con lo establecido por el representante del Partido Acción Nacional, no se actualizan los extremos para ser considerado como un acto anticipado de precampaña o de campaña la entrevista realizada a la ciudadana Cristina Portillo Ayala, ello es así, al considerar, en principio, que en la nota presentada como prueba, no se pueden establecer los extremos planteados dentro del Libro Segundo, Título Tercero Bis, Capítulo Único, del Código Electoral del Estado, intitulado "De los Procesos de Selección de Candidatos" al no actualizarse ninguna de las conductas establecidas en el mismo, por la ciudadana Portillo Ayala toda vez que de su contenido no se advierte que la mencionada funcionaria pretenda posicionar su imagen frente a la ciudadanía, con proyección al próximo proceso electoral ordinario, para ser nominada como candidata a la Presidencia Municipal de Morelia por partido político alguno, pues como se desprende del contenido de la nota, la ciudadana emite los comentarios en respuesta a entrevista realizada por la periodista Alejandra Martínez, sin que se advierta además, de la redacción de la misma, manifestación clara sobre alguna pretensión con ese carácter o se haya aceptado de algún modo su aspiración de ser precandidata o candidata a la Alcaldía de Morelia, ya que el hecho de que se manifieste en el contenido de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.13/10

nota tal situación, al establecerse que, es una posibilidad que valorará en su momento, conlleva en su redacción, una interpretación realizada por la reportera que firma el resultado de tal entrevista.

De igual forma, tampoco puede actualizar lo establecido en el numeral 49 párrafos noveno y décimo, ya que del análisis de los mismos, si bien se puede desprender la imagen de la ciudadana denunciada y el cargo mediante el cual se desarrolla; de la lectura de la nota se aprecia que la misma, como se ha señalado, fue realizada con motivo de una entrevista hecha por la reportera, al final de un evento; razón por la cual, ambos supuestos, no causan actualidad en el caso concreto, atendiendo a las probanzas aportadas, relacionadas éstas, además, con la respuesta emitida por el Director del Periódico "Provincia" mediante la cual informa a esta Autoridad que se trata de una nota emitida por una reportera en el ejercicio de su profesión periodística y que la misma no fue pagada; lo cual reduce las consideraciones emitidas por el promovente cuando afirma la supuesta promoción de la imagen de la ciudadana Portillo Ayala, con la intención de ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior se ve robustecido además, atendiendo al criterio seguido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-0006/2010 y su acumulado SUP-RAP-0007/2010 en el cual sostuvo que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:

- a. **Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;*
- b. **Idónea**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;*
- c. **Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;*
- d. **Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.13/10

- e. **Razonable**, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al potencial sujeto infractor de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En el caso de la ciudadana Cristina Portillo Ayala, tenemos que se realizaron las gestiones necesarias con la eficacia e idoneidad debida, como consta en el expediente con la existencia de las documentales mediante las cuales, solicitó al medio impreso que público la nota respectiva, la aclaración de la misma; siendo la misma jurídica, oportuna y razonable, por que como se advierte de las gestiones realizadas, se puede desprender que dicha solicitud fue realizada con inmediatez, siendo publicada la Carta Aclaratoria al día siguiente de la nota motivo de la misma, esto es, el día 8 ocho de septiembre del año 2010 dos mil diez, fue publicada la nota "CRISTINA PORTILLO SE DESTAPA" firmada por la reportera Alejandra Martínez, y la "Carta Aclaratoria" con fecha 09 nueve de septiembre del año 2010 dos mil diez; al considerar la ciudadana Portillo Ayala, desde su concepto, que lo establecido en la misma no correspondía a lo señalado por ella en la entrevista concedida; documental que a criterio de este Órgano Electoral, constituye una acción positiva y clara de deslinde, por la oportunidad con la que misma se accionó.

Se puede apreciar, además, que la demandada para reforzar su defensa, adjuntó a su escrito de contestación como prueba, la nota publicada por el periódico La Opinión de Michoacán, de fecha 09 nueve de septiembre de 2010, dos mil diez, titulada "Se autodescarta Cristina Portillo por candidatura a la alcaldía de Morelia"; y si bien, la misma no forma parte del medio impreso del cual se desprende la nota motivo de la presente queja; en la diversa se aprecia las manifestaciones de la funcionaria referentes a deslindarse de cualquier aspiración a una posible candidatura, al establecer que aún no es tiempo de pensar en cuestiones partidistas, situación que robustece las manifestaciones señaladas en la carta aclaratorio girada al periódico Provincia, lo cual robustece su defensa.

Por lo que en este caso en particular se observa que la ciudadana Cristina Portillo Ayala, implementó las acciones idóneas tendentes a deslindarse de la nota publicada en el Diario Provincia.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.13/10

Resulta relevante para robustecer el presente criterio lo sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el Recurso de Apelación número TEEM-RAP-01/2011, promovido por Víctor Silva Tejeda y el Partido Revolucionario Institucional en contra de las Medidas Cautelares decretadas dentro del Procedimiento Administrativo número IEM-P.A.-16/10, mediante sentencia de fecha 02 dos de febrero del año en curso, en la cual revocó las medidas cautelares decretadas por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobadas mediante Sesión Ordinaria de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2010, dos mil diez, el Ad quem se apoyó en el siguiente razonamiento¹:

“De los hechos descritos se puede identificar una colisión entre principios, que deriva de la relevancia de dos normas de naturaleza constitucional. Por un lado, la posibilidad de difundir una página personal de internet, en el portal de un medio de comunicación, responde al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cambio, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña electoral, que subyace del artículo 116, fracción IV, inciso j), de la misma norma fundamental, obedece a la salvaguarda del principio de equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, para estar en condiciones de realizar la ponderación de tales principios en el caso concreto, es conveniente acudir a la doctrina sobre “ley de ponderación”², cuyo objetivo es establecer en un caso concreto cuál es la medida proporcional en que se debe afectar a uno o a otro bien jurídico, para evitar la supresión de uno en beneficio del otro.

En este orden, Robert Alexy explica que el ejercicio argumentativo que debe realizar el operador jurídico, con el objeto de solucionar el conflicto que se presenta ante la colisión de distintos principios, consta de tres etapas:

1. Definir la importancia de cada uno de los principios. *En los términos expuestos, se puede advertir que la colisión se da entre bienes jurídicos de distinta naturaleza, porque mientras el derecho a la libertad de expresión es de carácter fundamental, cuya importancia, como lo ha definido la Sala Superior, es de la*

¹ Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Recurso de Apelación número RAP-001/2011, el día dos de febrero del año dos mil once.

² En una primera aproximación, muy general, el principio de proporcionalidad se correspondería con lo que ROBERT ALEXY denomina ley de ponderación: “Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”. Véase *op. cit.* p. 161. También deben destacarse algunos tratamientos del principio de proporcionalidad, como por ejemplo, el de ALEXY Robert, *Derechos sociales y ponderación*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009; MARTÍNEZ ZORRILLA, David, *Conflictos constitucionales ponderación e indeterminación normativa*, Marcial Pons, Madrid, 2007 y, sobre todo, BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, así como *El Derecho de los derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005. Para un análisis de la concepción de los conflictos normativos y la ponderación, véase HUERTA OCHOA, Carla, *Conflictos Normativos*, IIJ-UNAM, México, 2003, y RUIZ SANZ, Mario, *Sistemas Jurídicos y Conflictos Normativos*, Dykinson, Cuadernos “Bartolomé de las Casas”, Madrid, 2002.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.13/10

mayor envergadura en un Estado Constitucional Democrático de Derecho³, la garantía de equidad en la contienda es instrumental, en tanto constituye una herramienta para garantizar el ejercicio del derecho a ser votado en condiciones de igualdad.

En este contexto, sería posible afirmar que, de una valoración en abstracto de los principios en colisión, nunca el bien instrumental puede situarse por encima de los bienes jurídicos sustantivos, con lo cual ni siquiera sería necesario llevar a cabo una ponderación, y debería concluirse que el derecho a la libertad de expresión debe preceder en el caso, lo cual conduciría, por sí solo, a negar las medidas cautelares solicitadas. No obstante, con la finalidad de agotar el escrutinio de proporcionalidad, es conveniente continuar con el resto del ejercicio de ponderación.

2. Definir la afectación y satisfacción de los principios. *La afectación del principio de equidad en la contienda sólo se plantea en grado mínimo, pues la sola existencia de un banner en el portal de internet de un medio de comunicación, que dirige a la página electrónica de un ciudadano, tiene un alcance limitado si se le compara con otros medios de comunicación como la radio, la televisión o la prensa escrita, máxime que los posibles actos de posicionamiento no se contienen en el banner que se observa en el portal del medio de comunicación, sino que es necesaria una actividad del usuario de internet para tener acceso al portal web del ciudadano.*

Esto último resulta de gran importancia, porque permite distinguir de forma clara la propaganda que se presenta en internet de la que se puede observar en otros medios de comunicación, como la televisión o la radio. En estos últimos, el usuario o destinatario se ubica en una posición pasiva, ya que, mientras observa o escucha determinado programa, de manera inesperada se le presenta el mensaje publicitario. En cambio, tratándose de publicidad en internet, como cuando se incluye un banner en el portal de un medio informativo, el operador debe asumir una actitud activa para acceder al portal al que dirige el banner, pero, si no desea hacerlo, finalmente no recibe la publicidad o propaganda. De esta forma, el posible impacto de la propaganda que se difunde a través de la inclusión de un banner que dirige a otro portal web se reduce considerablemente.

En el caso, la posible afectación, incluso, se ve atemperada porque en el portal electrónico del ciudadano no se contienen referencias expresas a su deseo de contender como candidato a gobernador en el próximo proceso electoral, ya que, como la propia responsable señala, de algunas de las expresiones contenidas en ese portal "...puede presumirse, primero que Víctor Silva Tejeda quiere ser candidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, y segundo su interés de dar a conocer su persona, trayectoria y pensamiento."

Como se observa, la autoridad administrativa electoral, para arribar a la conclusión sobre la probable existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, tuvo que llevar a cabo un presunción, a partir de los datos que obtuvo del portal de internet, con lo cual la afectación puede, razonablemente, calificarse como levísima, pues sólo está en un grado de posibilidad, y no se presenta como una lesión inminente al principio de equidad en la contienda.

³ La importancia del derecho a la libertad de expresión fue especialmente destacada por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-108/2008 donde, incluso, estableció la precedencia del derecho a la libertad de expresión sobre el de información, ambos de carácter sustantivo.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.13/10

Por otro lado, de ordenar el retiro del banner, la afectación al derecho a la libertad de expresión podría considerarse como inminente, ya que se suprimiría el derecho de difundir ideas en un medio de comunicación legalmente establecido, más aún si, como se apuntó, el banner no contiene alusión alguna que pueda vincularse con la realización de algún acto anticipado de precampaña o campaña. Así, puede válidamente calificarse como una afectación intensa al derecho fundamental de libertad de expresión.

3. Definir si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación del primero. *En relación con la equidad en la contienda, como se adelantó, constituye un bien instrumental, en la medida en que, por un lado, busca garantizar que los ciudadanos, al ejercer su derecho de ser votados, participen en condiciones de igualdad en el proceso electoral. Además, dicho bien sólo se ve afectado de forma mínima, porque la lesión sólo se presenta en grado de posibilidad.*

En cambio, el derecho fundamental de libertad de expresión, como se señaló, constituye un bien de carácter sustantivo que, además, es de la mayor importancia en un Estado Constitucional Democrático de Derecho, el cual se ve afectado de modo intenso, ante la certidumbre de que el retiro del banner constituye una intervención inminente en el derecho a difundir ideas.

En este sentido, no encuentra justificación el grado de afectación al derecho fundamental de libertad de expresión, frente a un bien jurídico instrumental o formal cuya realización tiende al desarrollo de los derechos sustantivos, y no al revés.

En conclusión, una ponderación conforme a las pautas interpretativas de la doctrina más especializada, que han sido adoptadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que han servido de base para definir la clara tendencia garantista de ese máximo órgano en materia electoral, conduce necesariamente a la asunción de una postura contraria a la adoptada por la autoridad responsable, esto es, que debe privilegiarse el ejercicio de los derechos fundamentales frente a un valor instrumental y, por tanto, lo procedente es negar las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anterior, se estima procedente revocar la resolución impugnada, para el efecto de que se deje insubsistente la medida cautelar adoptada y se reestablezcan las cosas al estado en que se encontraban antes del dictado de dicha medida."

De lo anterior, se concluye que el Tribunal Electoral en su resolución, expresó de manera enfática la ponderación que se tenía que dar ante la colisión de derechos fundamentales, cuando existía un choque entre las garantías individuales y las garantías de la equidad en el proceso, previstas en la carta magna, y en virtud de ello, cuando existiera la duda que pudiese verse afectado este segundo derecho en forma mínima, atendiendo a que la lesión solamente se presenta en grado de posibilidad, había que privilegiar las garantías constitucionales, como bien jurídico tutelado de mayor relevancia, como es precisamente la libertad de expresión por encima de una supuesta violación al principio de equidad en la contienda electoral,



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.13/10**

que no se encuentra acreditada y que solamente se presenta en grado de posibilidad.

Aunado a lo anterior, resulta trascendental destacar el derecho consagrado en los artículos 6º y 9º Constitucionales, relativos a las garantías de libre expresión, reunión y asociación, dentro del marco de los derechos político electorales y electorales consagrados principalmente en el artículo 41 de nuestra Carta Magna Federal, los cuales incluso han sido advertidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 18, 19 y 20; en la Convención Interamericana de Derechos Humanos en sus artículos 13, 15 y 16; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, previstos en los numerales 19 y 21; y, de manera particular en la Carta Democrática Interamericana, la cual en su artículo 7º dispone que: “La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.”

Dentro de este marco, es indispensable que cualquier ciudadano de manera libre y sin elemento coactivo alguno pueda manifestar sus ideas, intenciones, y asociarse o reunirse libremente con el grupo o miembros de la sociedad que considere convenientes, sin que exista de por medio inquisición alguna al respecto, siempre y cuando estos derechos no trastoquen los derechos colectivos y el bien común general, dentro de los cuales se encuentran los derechos a la democracia en el ejercicio de las elecciones, circunscritas a principios de legalidad, equidad, certeza, imparcialidad, objetividad, independencia.

Dicho criterio ha sido sostenido también por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al manifestar que: “el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.13/10**

entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.”⁴

Sin que se pase por alto el hecho de que los servidores públicos, también pueden, en el ejercicio de sus funciones, acudir a actos relacionados con las funciones que les son encomendadas, sin que ello implique vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, aún y cuando en el presente caso, no esté en curso el proceso electoral del año que corre; sirve como corolario para fundamentar este criterio lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Recurso de Apelación número SUP-RAP-106/2009.

De lo manifestado en los párrafos anteriores, se concluye que la entrevista realizada a la ciudadana Cristina Portillo Ayala por la reportera Alejandra Martínez y publicada en el Diario Provincia el día 8 ocho de septiembre de 2010, dos mil diez, no es violatoria de las disposiciones legales, y que con la misma no se acreditó que se haya incurrido en actos anticipados de precampaña o campaña como lo adujo el quejoso.

Resulta aplicable también en este caso, la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, número XXI/2009 que a continuación se transcribe:

SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

⁴ Sentencia recaída al expediente SUP-RAP-102/2010 de fecha veintiuno de julio del dos mil diez.



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

CONSEJO GENERAL IEM-P.A.13/10

Finalmente, respecto del estudio de los alegatos propuestos por el representante del Partido de la Revolución Democrática, se hace innecesario abordar su análisis y pronunciamiento toda vez que en nada variaría el sentido del presente fallo.

Atento a lo anterior, se considera que no se acreditó la existencia de propaganda de precampaña o de campaña por parte de la ciudadana Cristina Portillo Ayala y por consiguiente tampoco la violación a los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 35 fracciones XIV y XV, 37-A al 37-K, 41, 49, 51 y 153 del Código Electoral del Estado de Michoacán, resultando en consecuencia improcedentes las pretensiones de la inconforme

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV, 50, 51 A , 51 B, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX 279 fracción I, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 17, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 27 inciso b, 29, 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas este Consejo General emite las siguientes:

CONCLUSIONES:

PRIMERO. *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y dictaminar el presente Procedimiento Administrativo.*

SEGUNDO. *Resultaron infundados los agravios argüidos por el actor, y en consecuencia improcedente la queja presentada en contra de la ciudadana Cristina Portillo Ayala, del Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero del presente documento.*

TERCERO. *Remítase a la Secretaría General de este Órgano Electoral el presente dictamen a efecto de que en términos del inciso a) del artículo 45 del Reglamento para la Tramitación y sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, elabore el anteproyecto de resolución correspondiente;*



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.13/10**

CUARTO.- *Notifíquese el presente dictamen.*

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**

CUARTO. En base a las consideraciones expuestas en el considerando que antecede, en el cual se determinó, que al no encontrarse probados los motivos de inconformidad expuestos por el representante del Partido Actor, con las pruebas que integran el expediente, por no resultar las mismas idóneas y suficientes para acreditar que existieron los acontecimientos respecto de que la C. Cristina Portillo Ayala y el Partido de la Revolución Democrática, efectuaron actos anticipados de precampaña y campaña, los agravios fueron calificados como infundados, y en consecuencia, improcedente la queja planteada en contra de los denunciados; y atendiendo además a lo establecido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver los expedientes números TEEM-RAP-03-2011 y TEEM-RAP-05-2011, mediante sentencias de fecha 17 diecisiete de marzo de 2011, dos mil once, dentro de las cuales se señaló, en lo que interesa al presente asunto que:

“De esta forma, si bien el dictamen sirve de punto de partida al Consejo General para la adopción de la resolución final, a fin de tomar una decisión respecto a la imposición o no de sanciones, es evidente que, como documento meramente propositivo, no obliga a dicho órgano administrativo electoral, ni establece obligaciones a los institutos políticos, sino que es la resolución final la que puede ocasionar afectación a su esfera jurídica, porque en ella se imponen, en su caso, las sanciones, y por tanto, esta decisión es la única que puede ser objeto de impugnación, como acto final, definitivo y vinculante.”



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
IEM-P.A.13/10**

En consecuencia, en términos de las sentencias antes señaladas y tomando en consideración los argumentos y razonamientos vertidos dentro del dictamen de fecha 15 quince de abril del año en curso, el cual a causado firmeza procesal, con fundamento en los artículos 13 y 98 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracción XIV, 36, 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII Y XXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 44, 45 y 46 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, esta autoridad electoral emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO. Resultó improcedente la queja presentada por el representante del Partido de Acción Nacional en contra de la ciudadana Cristina Portillo Ayala, del Partido de la Revolución Democrática y quien resulte responsable, de acuerdo a los razonamientos del considerando Tercero Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. - - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**